



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL DEL
CONSUMO

COMISIÓN DE COOPERACIÓN DE CONSUMO

CONSULTAS 2005

CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 1	REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES EXÓTICOS Y DE COMPAÑÍA. REF.: SCC/AP/I.02.05/F
Nº - 2	PRODUCTO ALIMENTICIO CON MIEL Y GINSENG. REF.: SCC/AP/I.25.05/F
Nº - 3	DENOMINACIÓN PATÉ DE HÍGADO DE PATO A LA NARANJA. REF.: SCC/AP/I.27.05/F
Nº - 4	CARTELES INFORMATIVOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE LAS GASOLINAS SIN PLOMO. REF.: SCC/AP/I.33.05/F
Nº - 5	ETIQUETADO DE ALIMENTOS. INFORMACIÓN SOBRE INGREDIENTES ALERGENOS. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O POR MALA PRÁCTICA. REF.: SCC/AP/I.39.05/F
Nº - 6	INDICACIÓN DEL PORCENTAJE DEL GLASEADO EN PRODUCTOS CONGELADOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR, PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA MASA NETA. REF.: SCC.AP.I.47.05/F
Nº - 7	LÁMPARA CON FORMA DE HELICOPTERO. NECESIDAD DE UN TRANSFORMADOR CUYA TENSIÓN DE SALIDA NO SUPERE LOS 24 VOLTIOS REF.: SCC/AP/I.56.05/F
Nº - 8	ETIQUETADO EXIGIDO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE UN SAQUITO DE TELA RELLENO DE HIERBAS AROMÁTICAS. CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD. REF.: SCC/AP/I.76.05/F
Nº - 9	INFORMACIÓN QUE SE DEBE FACILITAR SOBRE UN DISFRAZ DESTINADO A NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS, COMPUESTO DE UNA PARTE DE MATERIAL PLÁSTICO Y UNA TEXTIL. REF.: SCC/AP/I.78.05/F
Nº - 10	VENTA DE IMPRESOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS. REF.: SCC/AP/I.81.05/F
Nº - 11	NORMATIVA SOBRE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES. INFORMACIÓN SOBRE EL PAÍS DE ORIGEN Y LIMPIEZA DEL PRODUCTO. REF.: SCC/AP/I.83.05/F
Nº - 12	ETIQUETADO DE LOS EDULCORANTES QUE SON DISTRIBUIDOS EN COLECTIVIDADES. REF.: SCC/AP/I.74.05/F
Nº - 13	DENOMINACIÓN "PATÉ DE HÍGADO DE CERDO" O "PATÉ DE CARNE E HÍGADO DE CERDO". REF.: SCC/AP/I.89.05/F
Nº - 14	PRESENCIA DE ADITIVOS ANTIOXIDANTES EN LOS CRUSTÁCEOS CONGELADOS. INFORMACIÓN EN EL ETIQUETADO. INDICACIÓN DE ALERGENOS. REF.: SCC/AP/I.90.05/F

Nº - 15	COMERCIALIZACIÓN DE UN CAMELOS-CHUPACHUPS QUE INCORPORA UN OBJETO LUMINOSO. REF.: SCC/AP/I.91.05/F
Nº - 16	PRODUCTOS ALIMENTICIOS SIN OMG. ETIQUETADO. REF.: SCC/AP/I.85.05/F
Nº - 17	ETIQUETADO DE COMPOSICIÓN TEXTIL. PELUCHES Y JUGUETES. REF.: SCC/AP/I.87.05/F
Nº - 18	USO EN ESPAÑA, DE LOS LOCALIZADORES DE RADAR GPS EN LOS VEHÍCULOS. REF.: SCC/AP/I.88.05/F
Nº - 19	INFORMACIÓN SOBRE EL N.I.F. DEL RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN JUGUETE. GARANTÍA. REF.: SCC/AP/I.68.05/F
Nº - 20	CANTIDAD NOMINAL. INDICACIÓN EN EL ETIQUETADO DEL PESO NETO Y DEL PESO ESCURRIDO. DETERMINACIÓN DEL PESO. REF.: SCC/AP/I.79.05/F
Nº - 21	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PARA RÉGIMENES DIETÉTICOS Y/O ESPECIALES. ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA. SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMERCIO ELECTRÓNICO. REF.: SCC/AP/I.93.05/F
Nº - 22	DENOMINACIÓN DE VENTA "EDULCORANTE" PARA PRODUCTOS CON SACAROSA O DEXTROSA Y EDULCORANTES ARTIFICIALES. REF.: SCC/AP/I.100.05/F
Nº - 23	COSTES DE GESTIÓN DE RESIDUOS. ESPECIFICACIÓN EN LA FACTURA DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS. REF.: SCC/AP/I.99.05/F
Nº - 24	INFORMACIÓN SOBRE RUIDO AÉREO DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE POTENCIA ACÚSTICA. REF.: SCC/AP/I.95.05/F
Nº - 25	AGUA DESTILADA DESTINADA A APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO Y A COMPONENTES AUTOMOVILÍSTICOS. REF.: SCC/AP/I.119.05/F
Nº - 26	LIBROS CON ACTIVIDADES PARA NIÑOS DE 3 A 6 AÑOS. REF.: SCC/AP/I.120.05/F
Nº - 27	REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA UNA MUÑECA DE COLECCIÓN. LABORATORIOS CERTIFICADOS. REF.: SCC/AP/I.121.05/F
Nº - 28	ESPECIES DE PESCADO UTILIZADAS EN UNA LATA DE CONSERVAS DE CABALLA. REF.: SCC/AP/I.125.05/F
Nº - 29	MINI CICLOMOTORES QUE NO PUEDEN CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA. REF.: SCC/SS/C-1.05/F
Nº - 30	REQUISITOS DE COMERCIALIZACIÓN MINI-MOTO ELÉCTRICA. REF.: SCC/SS/C-2.05/F

Nº - 31	DERECHOS DEL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE. REF.: SCC/AS/21.05/F
Nº - 32	PRECIO DE LA VIVIENDA EN LOS ESCAPARATES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA. REF.: SGNA/74.05/F
Nº - 33	INFORMACIÓN SOBRE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS. EMPRESAS Y PROFESIONALES DEDICADOS A LA INTERVENCIÓN INMOBILIARIA. REF.: SCC/AS/0107.05/F
Nº - 34	RECOGIDA POR LOS DISTRIBUIDORES DE LOS ELECTRODOMÉSTICOS USADOS. REF.: SGNA/095.05/F

REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES EXÓTICOS Y DE COMPAÑÍA.

La Dirección General de Salud Pública, Alimentación y Consumo de la Comunidad de Madrid, traslada una consulta sobre los requisitos que son exigibles para la comercialización, de animales exóticos y de compañía a los consumidores.

En respuesta a las cuestiones planteadas, consultadas la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Sanidad Exterior del Ministerio de Sanidad y Consumo, se informa lo siguiente:

Primero.- En relación a si la comercialización de los mencionados animales al consumidor final está sujeta a la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios, se indica que:

El Código Civil, es su artículo 335, dispone que *Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior (de los bienes inmuebles), y en general, todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieran unidos.*

De otra parte, entre los requisitos que se le exigen a una cosa o bien para poder constituir válidamente objeto de un contrato de compra y venta, hay acuerdo en la doctrina en señalar, aparte de otros, los siguientes:

- *Ha de tratarse de una cosa real o posible, bien sea actual o futura.*
- *Ha de ser una cosa de lícito comercio.*
- *La cosa ha de ser determinada.*

Consecuentemente con lo indicado (en los anteriores apartados), se entiende que los animales (domésticos y exóticos) pueden ser considerados, al cumplir todos los requisitos requeridos, como bienes muebles y, por lo tanto, objeto de un contrato de compra y venta, cuya naturaleza y forma se describe en el artículo 1445 y siguientes del Código Civil.

Por último, partiendo del concepto de animal (doméstico y exótico) como bien, las personas físicas o jurídicas que los adquieran, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, deben tener la consideración de consumidores y por lo tanto, sus intereses deben estar protegidos por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Este punto sigue el criterio establecido en los informes emitidos en consultas similares, por el procedimiento para el establecimiento de interpretaciones normativas comunes en el ámbito de consumo aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial.

Segundo.- En respuesta al punto 2, relativo a si tal tipo de comercio esta sujeto a la Ley de Comercio Minorista y a la nueva Ley de Garantías, se manifiesta que la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, en su artículo 1 apartado 2, señala que *Se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar cualquier clase de artículos (o bien) a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.*

Asimismo, la Ley 25/2003, de 10 de julio, de Garantía en la venta de Bienes de Consumo, en su artículo 1: Principios Generales, apartado 2, expresa que *A los efectos de esta Ley son vendedores las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo. Se consideran aquí bienes de consumo los bienes muebles corporales destinados al consumo privado.*

En consecuencia con lo expuesto, se entiende que este tipo de comercio está sujeto a los citadas Leyes expuestas en los anteriores párrafos.

Tercero.- Respecto a lo planteado en el punto 3, sobre la información obligatoria que debe acompañar, a los citados animales para que los mismos puedan ser comercializados el consumidor final, se señala que la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 13, punto 1, establece que *Los bienes, productos y en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre su características esenciales.* Se hace a continuación referencia a una relación de las que al menos, deben figurar y entre las que constan, en cuanto afectan a esta consulta, las siguientes:

- a) *Origen y naturaleza*
- b) *Categoría o denominación usual o comercial si la tienen.*
- c) *Fecha de producción*
- d) *Instrucciones, advertencias y riesgos previsibles*

En consecuencia con lo expuesto, se entiende que los animales como bienes puestos a disposición de los consumidores, deben al menos, llevar la información reseñada.

Cuarto.- En relación al punto 4, en el que se plantea que muchos de los animales a comercializar pueden suponer un riesgo para el consumidor que desea adquirirlos, y se solicita información sobre el tipo de condiciones que deben cumplir en su comercialización para garantizar la seguridad del consumidor, se informa que:

La citada Ley 26/1984, en su artículo 2, punto 1, apartado a) indica que *Son derechos básicos de los consumidores y usuarios: La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.* Asimismo, el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre sobre Seguridad General de los productos, en su artículo 1: Objetivo y ámbito de aplicación, apartados 1 y 2, señala que *El objetivo de este Real Decreto es garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros y que Las disposiciones de este Real Decreto se aplicarán a todo producto destinado al consumidor, incluidos los ofrecidos o puestos a disposición de los consumidores en el marco de una prestación de servicios para que éstos los consuman, manejen o utilicen directamente o que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por el consumidor aunque no le esté destinado, que se le suministre o se ponga a su disposición, a título oneroso o gratuito, en el marco de una actividad comercial, ya sea nuevo, usado o reacondicionado.*

En consecuencia con lo expuesto, se entiende que los animales como bienes puestos a disposición del consumidor deben ser seguros y el consumidor debe estar protegido contra los riesgos que puedan afectar a su seguridad. Paralelamente, el comerciante en función de las obligaciones que se le imponen por las mencionadas

disposiciones, ha de adoptar las medidas precisas para garantizar a los consumidores tal seguridad.

Quinto.- En cuanto a lo planteado en el puntos 5, relativo a las condiciones que deben cumplirse en materia de seguridad y normas que son de aplicación para el almacenamiento, cría y custodia de tales animales y la solicitud de información que se realiza en el punto 6, respecto a qué normativa sería de aplicación y qué requisitos serían exigibles para garantizar que los animales que, provienen de terceros países, se introducen en España de forma no fraudulenta, se informa que:

La normativa comunitaria europea regula los aspectos de sanidad animal aplicable tanto a los intercambios entre Estado Miembros, como a las importaciones, de estos animales, mediante esencialmente, la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE, en la cual se prevén condiciones especiales para el traslado de animales entre Estados Miembros, o para su importación de terceros países, incluidos los parques zoológicos. Dicha Directiva ha sido incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la Sección I del Anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre. Asimismo, es preciso tener en cuenta la normas dictadas en aplicación de la Directiva 92/65/CE, como por ejemplo la Decisión 2000/666/CE, de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria aplicable a la importación de aves distintas de las aves de corral y las condiciones de cuarentena.

A dichos animales les es de plena aplicación la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y demás normativa vigente en dicha materia, con las peculiaridades derivadas de su consideración como animales de producción o de compañía. Así, el aspecto esencial a tener en cuenta a la hora de su incardinación legal en una definición u otra, de acuerdo con los conceptos previstos en el art. 3 de dicha Ley, es la finalidad de su tenencia, y así, serán animales de producción si ésta es comercial o lucrativa, y de compañía en otro caso. Lógicamente, no parece que puedan ser considerados animales domésticos, pues estos son sólo los animales de compañía pertenecientes a especies que cría y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Sin perjuicio de la aplicación de la mencionada Ley a dichos animales (prohibición de venta ambulante, obligación de notificación de sospecha o confirmación de enfermedades, etc.), sí que es importante destacar que, en lo que se refiere a la norma legal básica, el transporte debe realizarse (art. 47) en medios de transporte de animales autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, y que para el movimiento (art. 50) dentro de España (salvo excepción regulada por las Comunidades Autónomas) se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Finalmente, y en cuanto a la normativa básica estatal, el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para

la practica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, desarrollado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de julio de 1980, contempla en su ámbito de aplicación los animales exóticos, estableciendo la necesidad de autorización administrativa y registro correspondiente, previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos que se clasifican, a los efectos que nos ocupan, en núcleos zoológicos propiamente dichos (los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos incluyendo: los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas), centros para el fomento y cuidado de animales de compañía (tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía), y agrupaciones varias (aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo: las perreras deportivas, las jaurías o rehalas, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares). Para dicha autorización, se prevén una serie de requisitos (emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños, construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias, dotación de agua potable, recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado, etc.), y unas obligaciones posteriores de los centros autorizados (proceder, siempre que sea necesaria y al menos una vez al año, a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales, etc.).

Del citado registro queda excluida del precepto de registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar, aunque los propietarios deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general.

Es preciso tener en cuenta, asimismo, que las Comunidades Autónomas son competentes para dictar normas (aplicables en el ámbito territorial respectivo), en desarrollo o aplicación de las normas básicas estatales, o para regular aspectos no contemplados en las mismas (como espacio mínimo para la tenencia de animales en el domicilio, etc), y los Entes Locales para la ejecución de dichas normas o en uso de las competencias previstas en la vigente normativa (y así, la mayoría de los Ayuntamientos regula en sus Ordenanzas la tenencia o comercio de animales, como por ejemplo la Ordenanza reguladora de la tenencia, identificación y protección de los animales en el Ayuntamiento de Torrelavega, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 26 de julio de 2004, cuyos artículos 38 a 41 regulan los animales exóticos, exigiendo para su posesión el certificado CITES, etc.).

Asimismo, y aún no perteneciendo a la sanidad animal, se considera necesario tener en cuenta la regulación siguiente:

a) En materia de seguridad ciudadana, la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Si bien su desarrollo reglamentario únicamente se ha efectuado en materia de animales de la especie canina, las Comunidades Autónomas y Entes Locales pueden establecer (y así lo han hecho muchos) normas (Decretos, Órdenes, Ordenanzas, etc.) sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Bienestar y protección animal. En ciertos supuestos muy específicos, será aplicable el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte. Y, en todo caso, deben tenerse en cuenta las normas de las Comunidades Autónomas sobre protección de animales (que incluyen a los exóticos), incluida su tenencia o comercio, como, por ejemplo, la ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los animales (País Vasco), la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales (Canarias), La Ley 22/2003, de 4 julio, de protección de los animales (Cataluña), etc.

c) Protección de la fauna. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, prevé la protección de determinadas especies (entre las cuales pueden incluirse animales exóticos) en España, desarrollada por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el catalogo nacional de especies amenazadas (lo que conlleva, según la especie, prohibiciones o limitaciones a su comercio o tenencia). Y dichas normas deben contemplarse necesariamente con el Convenio CITES, que prohíbe el comercio de ciertas especies (muchas de ellas calificables como animales exóticos), dentro del marco del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que contiene disposiciones para el transporte, tenencia y alojamiento de especímenes de especies de fauna salvaje que figuren en los Anexos del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), y en su aplicación el Reglamento (CE) nº 1808/2001, de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, y el Reglamento (CE) nº 349/2003, de la Comisión, de 25 de febrero de 2003, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (modificada por el Reglamento nº 252/2005, de la Comisión, 14 de febrero de 2005). Todo ello, asimismo, teniendo en cuenta la prohibición de utilizar animales de especies protegidas para experimentos científicos (que incluye la de su comercio a tal fin), prevista en el Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos, y en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (que incorpora a nuestro ordenamiento de Directiva del Consejo, 86/609/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos).

Finalmente, no puede olvidarse que, a excepción de la importación y exportación de animales vivos (competencia exclusiva de la Administración General de Estado), la aplicación de la normativa citada corresponde a los órganos competentes en cada caso, de las Comunidades Autónomas, y Ciudades de Ceuta y Melilla, o, en su caso, de los Entes Locales.

Sexto.- Respecto a la cuestión planteada en el punto 7, relativa a si existe alguna norma que prohíba la comercialización al consumidor final de tales animales cuando los mismos sean peligrosos y en caso afirmativo, justificación de tal prohibición y normativa que lo regula, se informa que, sin perjuicio de lo que corresponda a otros Departamentos en esta materia, la citada Ley 26/1984 General de Defensa para los Consumidores y Usuarios, en el artículo 3 punto 1, establece que *Los productos actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo lo usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.*

Asimismo, el citado artículo, en el punto 2, indica que *Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a los que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores o usuarios por medios apropiados, conforme a lo indicado en el artículo 13.f).*

Finalmente el referido artículo dispone que *Se informará al consumidor al menos, entre otros puntos sobre las instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.*

En consecuencia con lo expuesto, el vendedor tiene la obligación de poner en el mercado productos que no impliquen riesgos para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios y además, de informar sobre los riesgos previsibles que conllevan los mismos.

Séptimo.- En cuanto a lo planteado en el punto 8, respecto al órgano competente para la vigilancia y control de dicho establecimiento, licencias de funcionamiento y régimen sancionador que le es de aplicación, se entiende que los órganos competentes en esta materia son los órganos de las Comunidades Autónomas y la Administración Local, competentes en la vigilancia del mercado. Asimismo, se informa que la conducta que se desarrolle por los responsables de los mencionados establecimientos, pueden dar lugar a infracciones tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Octavo.- Respecto a lo planteado en el punto 9, sobre las condiciones que tendría que tener el local para la conservación y cría de los animales, su alimentación y limpieza y necesidad de disponer de un técnico, tanto para custodia y vigilancia de tales animales como para asegurar que se evite que puedan salir del establecimiento y agredir a persona alguna y lo planteado en el punto 10 respecto a qué Normativa tendría que cumplirse en materia de protección de dichos animales y de las condiciones higiénico-sanitarias para el entorno del establecimiento, así como, si al mismo le sería de aplicación el Reglamento de instalaciones insalubres, molestas, nocivas y peligrosas y si podría estar ubicado en zona urbana y residencial, se entiende que tales cuestiones deberían ser consultadas a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Noveno.- En cuanto a lo planteado en el punto 11, respecto a si en materia de garantías y de acuerdo con lo que se cuestiona en el punto 2º, sería exigible garantizar el estado sanitario de tales animales y la ausencia de riesgos de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas, se informa que la citada Ley 26/1684, General de Defensa para los Consumidores y Usuarios, en su mencionado artículo 3 punto 1 establece que *Los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo lo usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.*

En consecuencia, el responsable de su puesta a disposición del consumidor ha de garantizar que los animales reúnen las debidas condiciones sanitarias, a fin de que no supongan un riesgo para la salud del consumidor.

Décimo.- En contestación a lo planteado en el punto 12, relativo a la existencia de alguna asociación de empresarios que realicen actividades como las planteadas en este escrito, respecto a animales exóticos, se comunica que no se tiene conocimiento de la existencia de tales asociaciones de empresarios.

Décimo primero.- Finalmente y como síntesis de lo expuesto, se indica que los animales (domésticos y exóticos) al ser considerados como bienes muebles no fungibles y por tanto, objetos de un contrato de compra y venta, su comercialización debe cumplir la normativa contemplada y por tanto, no implicar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios y al mismo tiempo venir acompañados de las instrucciones precisas para su mantenimiento, cuidado, y protección por parte de los consumidores, indicaciones para su correcta tenencia, así como sobre las advertencias y riesgos previsibles que deban ser evitados.

La Dirección General de Consumo de la Región de Murcia formula una consulta sobre un producto que contiene miel y ginseng.

En este Organismo se ha recibido una consulta de la Dirección General de Consumo de la Región de Murcia sobre un producto que contiene miel y ginseng.

En relación con este asunto, una vez consultadas las Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero.- La Agencia Española de Seguridad Alimentaria ha señalado que el ginseng (*Panax ginseng*), es una planta de propiedades medicinales con efectos estimulantes del sistema nervioso central, tónicos y antitrés, debido a sus principios activos (los gingenósidos), por lo que su utilización (la planta o sus extractos) como ingrediente de los productos alimenticios no está justificado desde un punto de vista nutricional.

En relación a la existencia de autorizaciones para su uso en la industria alimentaria a nivel europeo o internacional, se señala que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la CE de 9 de junio de 2005 en relación a los asuntos c-211/03, c-299/03 y c-316/02 a c-318/03, ha determinado que "a un producto que cumple los requisitos para ser considerado tanto un producto alimenticio como un medicamento se le aplican exclusivamente las disposiciones específicas de Derecho comunitario en materia de medicamentos", aun cuando se comercialice legalmente como producto alimenticio en otro Estado miembro.

Por lo anteriormente expuesto, la posible comercialización a nivel internacional de alimentos conteniendo ginseng no conlleva necesariamente que dichos productos deban considerarse como alimentos a nivel nacional.

Segundo.- A la vista de lo indicado, se informa que no está admitida la venta de la miel a la que se ha incorporado ginseng, dadas las propiedades medicinales antes señaladas. Asimismo, tampoco está permitida la utilización del ginseng como ingrediente en los restantes productos alimenticios.

Tercero.- Finalmente, no caben pronunciamientos sobre la idoneidad del etiquetado y las leyendas que en el mismo se recogen, dado que el producto no puede ser comercializado por cuanto que su naturaleza no se considera adecuada.

DENOMINACIÓN PATÉ DE HÍGADO DE PATO A LA NARANJA.

El Grupo de Trabajo de Control de Mercado, en la reunión celebrada el día 3 de marzo, decidió la redacción de un informe de acuerdo con el procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre el etiquetado de un producto denominado Paté de hígado de pato a la naranja.

En relación con la denominación Paté de hígado de pato a la naranja, teniendo en cuenta únicamente los ingredientes que integran el producto y la normativa que resulta de aplicación y una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero.- Los ingredientes que constituyen el producto son: Tocino, Hígado de Pato (18 %), Leche, Agua, Grasa de pato (10 %), Hígado de cerdo, Sal, Proteína vegetal, Zumo de naranja, Aromas, emulgente (E-472), Brandy, Antioxidante (Asarbató Sódico), Especies, estabilizador (Tripolifosfato sódico) y Conservadores (Sorbato potásico, E-217 y nitrito sódico).

Del orden con el que se mencionan los ingredientes se deduce que el tocino es el ingrediente que se presenta en mayor cantidad superando, por lo tanto, a la cantidad del 18 % de hígado de pato que es la citada a continuación.

Segundo.- La Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se aprueba la norma genérica de calidad para productos cárnicos tratados por el calor, establece en el apartado 8, que el séptimo grupo lo integran los productos cárnicos fabricados con hígado como ingrediente caracterizante, picado mas o menos finamente.

Asimismo, añade la Orden que en este grupo se engloban las pastas de hígado, patés, cuya denominación será "pasta" o "paté de hígado" seguido del nombre de la especie animal de que procede.

Tercero.- En el caso del producto objeto del presente informe, la grasa empleada y el hígado añadido corresponden a dos especies animales diferentes, predominando la grasa de cerdo sobre la de pato e invirtiéndose esta circunstancia cuando se trata del hígado, dado que la cantidad de hígado de pato supera al contenido de hígado de cerdo, lo que lleva a reflexionar que la presencia de materia prima (grasa e hígado) procedente de ambas especies tiene una importancia sustancial en el producto final.

Por ello, para resolver el tema fundamental de la denominación, también debe analizarse si los ingredientes (hígado de pato e hígado de cerdo) deben ser apreciados en su conjunto o, por el contrario, de manera unitaria, a los efectos de considerar a los dos o solamente al hígado de pato como el elemento caracterizante según se señala en la normativa.

En este sentido, la Orden cita que el elemento caracterizante de las pastas o patés es el hígado, aspecto que en el caso concreto que nos ocupa se cumple. Asimismo, se indica que la denominación será la de "pasta" "paté de hígado", seguida de la especie animal de que procede. En el producto en cuestión, como ya ha quedado señalado, son dos las especies de procedencia el pato y el cerdo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en efecto, el elemento caracterizante es la presencia de hígado, en su conjunto, no hay motivos para obviar en la denominación parte de los datos sobre las especies de procedencia, en este caso el pato y el cerdo. A esto se añade el hecho de que cuando la Orden cita la obligación

de informar sobre la especie, no la restringe a aquella de la que procede la cantidad mas elevada de hígado.

Cuarto.- De acuerdo con lo anterior, se concluye que la denominación empleada en el etiquetado del producto es incorrecta, dado que no se menciona la presencia del hígado de cerdo, dando a entender que el paté está integrado, exclusivamente, de hígado de pato, con lo que, además de no ser conforme con lo que dispone la Orden repetidamente citada, se incumplen los principios generales establecidos en el artículo 4 apartado 1. a) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio:

“1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención”

CARTELES INFORMATIVOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE LAS GASOLINAS SIN PLOMO.

La Dirección General de Consumo al Gobierno de Aragón, traslada una consulta sobre la información que se debe suministrar a los consumidores y usuarios en los carteles informativos de las Estaciones de Servicio respecto a la denominación de las gasolinas "sin plomo", dado que la normativa vigente no permite la comercialización de las gasolinas con plomo.

En respuesta a la cuestión planteada, se informa lo siguiente:

Primero.- La Ley 26/1984, de 18 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece como derecho básico de los consumidores y usuarios, en el artículo 2, apartado d): *La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.*

Segundo.- El Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y licuados del petróleo, y el uso de bio-carburantes, en su artículo 1, apartado d) indica que *se prohíbe la comercialización de gasolinas con plomo en todo el territorio nacional, salvo, como excepción la de las gasolinas con plomo para uso, de vehículos antiguos de tipo especial, hasta un máximo del 0,5% de las ventas totales de gasolina en el mercado nacional, y cuya distribución deberá llevarse a cabo a través de grupos de interés especial. Esta gasolina deberá cumplir, en todo caso, las especificaciones vigentes.*

Tercero.- El citado Real Decreto en su artículo 1, apartado a) establece que *las especificaciones de las gasolinas son las que se relacionan en el anexo I.*

Cuarto.- El anexo I del citado Real Decreto como especificaciones de la gasolina, establece el *contenido en plomo máximo: 0,005 gramos por litro.*

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, se considera que el indicar en los carteles informativos de las EE.SS la denominación "gasolina sin plomo," puede hacer creer al consumidor que existen en el mercado "gasolinas con plomo," por lo que teniendo en cuenta que está prohibida la venta de tales gasolinas, se estima que no es necesario que figure la indicación "sin plomo" junto a la denominación de la gasolina. Asimismo, la referida indicación atribuye a dichas gasolinas un carácter especial respecto a las restantes gasolinas, cuando es condición común a todas ellas la ausencia de plomo por lo que, también, induce a error al consumidor.

ETIQUETADO DE ALIMENTOS. INFORMACIÓN SOBRE INGREDIENTES ALERGENOS. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O POR MALA PRÁCTICA.

La Dirección General de Industria y Comercio del Gobierno de Navarra, traslada las consultas de la Asociación Navarra de Alérgicos y Asmáticos (ANAYAS), respecto a diferentes aspectos del Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, por el que se modifica la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

En relación con las distintas cuestiones planteadas, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- La consulta inicial se redacta en los términos siguientes: *“La presencia de ingredientes enumerados en el anexo V, en el producto alimenticio acabado, por contaminación (accidental o previsible) ¿Deben figurar en la lista de ingredientes?”.*

La Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio – modificada en lo que a la materia objeto de este informe se refiere por el Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, establece en el artículo 7, apartado 10, que:

“No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 3, en los apartados 5, 6, 7 y en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 8, cualquier ingrediente que se utilice en la producción de un producto alimenticio que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y que esté numerado en el anexo V o proceda de ingredientes enumerados en el anexo V, se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre de dicho ingrediente.

La indicación a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria si la denominación comercial del producto se refiere claramente al ingrediente de que se trate.

No obstante lo dispuesto en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 3 del artículo 3, cualquier sustancia que se utilice en la producción de un producto alimenticio y que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y que proceda de los ingredientes enumerados en el anexo V será considerada como un ingrediente y se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre del ingrediente del que proceda.”

De la redacción anterior, se deduce que la normativa ha regulado de manera estricta la presencia de alérgenos cuando éstos se tratan de ingredientes del propio alimento.

Sin embargo, para el supuesto de la presencia de alérgenos por una contaminación accidental en la manipulación o por llevar a cabo una mala práctica que con conocimiento de causa va a determinar esta presencia, sin que, por lo tanto, en ninguna de las circunstancias se puedan considerar ingredientes, la normativa no alude a la información que debe facilitarse al consumidor. Ello es así porque las dos situaciones descritas no pueden estar amparadas por una disposición, porque de otra forma sería admitir la posibilidad de llevar a cabo una manipulación inadecuada del alimento.

Asimismo, también debe tenerse en cuenta que por las características de las materias primas puede ocurrir que en algunos casos sea previsible la contaminación de las mismas (como ejemplo, se menciona el caso de los cereales en los que por sus características y sistemas de producción y transporte, es previsible su contaminación por otras especies de cereales. Sobre este particular se llama la atención acerca del hecho de que en las semillas certificadas se admite hasta un 2 % de contaminación con otras semillas).

No obstante, como el fin último de informar sobre los alérgenos en el etiquetado es proteger la salud de los consumidores, cabrían dos alternativas posibles:

- Impedir la puesta en el mercado de los productos que puedan tener una presencia accidental de alérgenos.
- Informar de esta presencia y de las causas que la originan a través de un etiquetado adicional y fuera de la lista de ingredientes, de manera que no haya posibilidad de que se induzca a error al consumidor con los ingredientes presentes de manera voluntaria en el producto. Esta alternativa tiene su justificación en lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1 a) de la Norma general citada, en donde se establece que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, entre otras, sobre su naturaleza, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

Segundo.- La cuestión planteada en siguiente lugar alude a si *“La indicación “Puede contener trazas de ...”, que algunos productos alimenticios incluyen en su etiquetado, cuando se refieren a alguno de los ingredientes enumerados en el anexo V ¿Debería desaparecer?”*

Para dar respuesta a esta parte de la consulta se considera válido lo mencionado en el apartado precedente, es decir que la frase sólo tendría justificación como información adicional de una presencia accidental de alérgenos en el alimento, por lo que su utilización no debe servir para que el responsable del producto eluda sus obligaciones de garantizar unas prácticas correctas de fabricación y una información adecuada al consumidor. No obstante, de acuerdo con lo señalado en el segundo guión del apartado anterior, la frase debería completarse con la información correspondiente a los motivos que han conducido a la aparición involuntaria de dichas trazas en el producto, como única forma de evitar la confusión con los ingredientes o sustancias utilizados intencionadamente en la preparación del alimento.

Tercero.- La siguiente cuestión es la que se refiere a si *“Los ingredientes no incluidos en el anexo V, pueden formar parte de un ingrediente compuesto sin que consten en el etiquetado cuando ese ingrediente compuesto suponga menos ¿de que porcentaje del producto final?”*.

La normativa anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, no obligaba a indicar la enumeración de los ingredientes que formaban parte de otro ingrediente presente en menos del 25 por 100 en el producto acabado, siempre que no se tratara de aditivos. La otra excepción se refería a los ingredientes compuestos que no precisaran indicar la lista de ingredientes.

Sin embargo, con la modificación de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios del año 2004, la situación cambia desapareciendo lo que se conocía como la regla del “25 por 100”, haciéndose obligatoria la enumeración de todos los ingredientes que forman parte de un

ingrediente compuesto, con las únicas excepciones recogidas en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 7, que se reproducen a continuación:

“No obstante, dicha enumeración no será obligatoria:

a) Cuando la composición del ingrediente compuesto se establezca en el marco de una norma comunitaria en vigor, siempre que el ingrediente constituya menos del dos por ciento del producto acabado; esta disposición no se aplicará a los aditivos, sin perjuicio de lo especificado en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3.

b) Para ingredientes compuestos que consistan en mezclas de especias y/o de plantas aromáticas que constituyan menos del dos por ciento del producto acabado, salvo los aditivos, sin perjuicio de lo especificado en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3.

c) Cuando el ingrediente compuesto sea un producto alimenticio para el que no se exija la lista de ingredientes.”

Cuarto.- La consulta que se formula en cuarto lugar hace referencia a lo siguiente: *“A partir del 26 de noviembre de 2005, en los cinco años siguientes, conocer como se va a poder discernir, entre un producto alimenticio envasado etiquetado según el R.D. 2220/2004, de los etiquetados según la norma anterior, con seguridad, sin poner en peligro la salud de los consumidores alérgicos o intolerantes”.*

En relación con este asunto, se informa que el contenido de la disposición transitoria única del Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, obedece a la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 2003/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios. Esta disposición admite la presencia en el mercado, durante un tiempo determinado, de productos que no cumplan las obligaciones impuestas por la nueva normativa conviviendo, por lo tanto, con aquellos otros que si responden a todos los requisitos.

En cuanto a la forma de discernir entre ambos tipos de productos, se señala que las autoridades competentes en materia de control, pueden recurrir a un examen documental para obtener información sobre la fecha en que han sido fabricados y comercializados y como consecuencia de dicha información poder exigir el cumplimiento de los requisitos relativos a la indicación de alérgenos.

Quinto.- La última de las consultas se expresa en los términos siguientes: *“El apartado 10 del artículo 7, implica que todo producto alimenticio acabado, con presencia de gluten, en cantidades iguales o inferiores a 200 ppm, ¿Deben ser declarados no exentos de gluten y por tanto no aptos para celíacos?”.*

En relación con este asunto se informa que en la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, no existe un límite para la cantidad de gluten presente en un alimento, a partir del cual se puede considerar que está o no exento de esta sustancia. En consecuencia, la declaración en el etiquetado se realizará si la presencia de gluten se detecta mediante los correspondientes ensayos analíticos reconocidos con carácter oficial.

INDICACIÓN DEL PORCENTAJE DEL GLASEADO EN PRODUCTOS CONGELADOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LA MASA NETA.

La Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y Mariscos (ANFACO), formula una consulta sobre la Orden PRE/3360/2004, de 14 de octubre, por la que se regula la información complementaria del etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar y se establece el método de análisis para la determinación de la masa de glaseado, en cuanto a conocer si la indicación del porcentaje de glaseado debe entenderse referido a peso o peso neto escurrido y acerca del procedimiento a seguir para el control de la masa de acuerdo con el método de análisis recogido en el anexo.

En relación con este asunto, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria y de Control Agroalimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero.- El primero de los asuntos se refiere a que el artículo primero obliga a indicar el porcentaje de glaseado, pero sin especificar si debe entenderse referido a peso o peso neto escurrido:

«El etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final, deberá indicar:

El precio por kilogramo de peso neto.

El precio por kilogramo de peso neto escurrido.

El porcentaje de glaseado.

En los productos que tengan un porcentaje de glaseado inferior al 5 % no será necesario indicar dicho porcentaje.

La información anterior deberá figurar rotulada en etiquetas, carteles o tablillas colocados en el lugar de venta, sobre el producto o próximos a él.»

En cuanto a esta cuestión se señala que el porcentaje de glaseado que debe formar parte del etiquetado, está referido al cálculo de la cantidad de agua de glaseado, por diferencia entre el peso del producto puesto como tal a disposición del consumidor en el comercio (peso del alimento mas el peso del agua de glaseado) y el peso escurrido del alimento una vez descontada el agua del glaseado, aplicando para ello el método especificado en el anexo de la propia Orden y refiriendo el porcentaje al peso neto (producto mas glaseado).

Segundo.- La segunda cuestión se centra en el procedimiento analítico para el control de la masa neta en productos congelados glaseados, en concreto a la mención que se realiza en el anexo de la Orden acerca de: "Mantener en la ducha hasta que todo el hielo que se vea o perciba se haya eliminado". La Asociación pregunta si debe entenderse que el producto debe quedar totalmente descongelado o si solo debe perder la masa externa de hielo, puesto que la interpretación en uno u otro sentido es determinante para conocer la masa neta.

A este respecto se señala que en el anexo I se incorpora la interpretación que realizan los órganos de control, respecto a la aplicación del procedimiento analítico previsto en la Orden para el cálculo de la masa de glaseado.

ANEXO I

Criterios para la toma de muestras

– El tamaño de la muestra será como mínimo de 1 kg por cada ejemplar de muestra:

- 1 kg para la muestra del análisis inicial
- 1 kg para la muestra para el análisis contradictorio
- 1 kg para la muestra del análisis dirimente

La muestra se tomará en la forma en que el producto se ofrece al consumidor, sin que, en ningún caso, sea sometida a manipulación alguna, como, por ejemplo, a troceado.

– El envase para el transporte de la muestra será de material no absorbente, resistente a la congelación, preferentemente rígido, hermético y que impida su manipulación. Una vez introducida la muestra, deberá cerrarse y lacrarse.

– El transporte se efectuará en condiciones que no afecten a la conservación de la muestra.

– La conservación de la muestra hasta el momento de los análisis inicial, contradictorio y dirimente, se hará en las condiciones fijadas por el artículo segundo punto a) de la Orden PRE/3360/2004, de 14 de octubre.

Método de análisis

Objetivo: Determinación del contenido del agua correspondiente, exclusivamente, al glaseado

Procedimiento analítico:

1. Eliminar mediante papel de filtro las posibles condensaciones externas producidas en el envase hermético que contiene la muestra, en las fases de transporte y conservación.
2. Pesarse el envase de transporte con la muestra. Peso bruto = A
3. Retirar la muestra del envase y pesarse el envase seco con papel de filtro. Peso del envase = B
4. Determinar el peso neto de la muestra. El peso neto de la muestra (P_n) es igual a la diferencia entre A - B.
5. Determinar el porcentaje de glaseado.
 - 5.1. Colocación del producto bajo una abundante ducha de agua a temperatura no superior a 20° C.
 - El producto se colocará en un cedazo del número 8, luz de malla, según la norma ASTM sobre tamices de la ANSI (American National Standards Institute). Para el diámetro del cedazo se observarán las condiciones establecidas en la Orden PRE/3360/2004, de 14 de octubre.
 - Se someterá a una ducha de agua en las condiciones anteriormente referenciadas.

- Simultáneamente se moverá cuidadosamente el producto para que no se rompa, a fin de eliminar, de la manera más rápida posible, el agua de glaseado, evitando la descongelación del producto e impidiendo la pérdida de agua de constitución que estará, también, congelada.

5.2. Eliminación del agua incorporada al producto en el proceso anterior.

Para eliminar el agua incorporada al producto en el proceso de ducha, sin mover el producto, inclinar el cedazo un ángulo de 17 a 20 grados para facilitar el drenaje y dejar escurrir exactamente dos minutos.

5.3. Determinación del peso escurrido.

Inmediatamente se trasladará la muestra a un recipiente previamente tarado para determinar el peso neto escurrido de la muestra (Ps).

5.4. Calculo del porcentaje de glaseado de la muestra:

$$P_n - P_s = P_h \text{ (peso del agua de glaseado)}$$

$$\left. \begin{array}{l} P_h \text{ _____ } P_n \\ \text{de glaseado _____ } 100 \end{array} \right\} \% \text{ de masa de glaseado} = \frac{P_h}{P_n} \times 100$$

LÁMPARA CON FORMA DE HELICÓPTERO. NECESIDAD DE UN TRANSFORMADOR CUYA TENSIÓN DE SALIDA NO SUPERE LOS 24 VOLTIOS.

La Dirección General de Consumo de la Región de Murcia, hace una consulta acerca de si es obligatorio que se incluya un transformador cuya tensión de salida no supere los 24 voltios en una lámpara de techo en forma de helicóptero. La lámpara marca (.....), tiene forma de helicóptero, por lo que nos encontraríamos ante una luminaria atractiva para los niños, pero el cable no es extensible, quedando la lámpara fijada al techo, y no pudiendo los niños tener acceso a ella. En su etiquetado entre otros datos figura "Este es un artículo decorativo, no es un juguete"

En respuesta a la cuestión planteada, se informa lo siguiente:

Primero.- La norma UNE-EN 60598-1 relativa a Luminarias, especifica en su Parte 1 los requisitos generales para las luminarias que incorporan fuentes de luz eléctrica cuyo funcionamiento sea con tensiones de alimentación no superiores a 1000 voltios y los ensayos correspondientes sobre clasificación, marcado, construcción mecánica y construcción eléctrica.

Asimismo, la citada Norma UNE-EN 60598-2-1 en la Sección 1 de la Parte segunda, detalla las prescripciones aplicables a las luminarias fijas de uso general.

Segundo.- La Norma UNE-EN 60598-2-10. Parte 2: Reglas particulares. Sección 10: Luminarias portátiles atractivas para los niños define, en su artículo 10.3, dicho tipo de luminaria como aquella *que en uso normal, puede ser desplazada de un sitio a otro, mientras está conectada a la red y construida para representar un modelo, persona o animal tal, que debido al diseño y materiales utilizados, pudiera ser considerada por un niño como un juguete.*

Tercero.- Por otro lado, la citada Norma UNE-EN 60598-2-10, en el artículo 10.4, indica que *las luminarias portátiles atractivas para los niños deben ser clasificadas en la clase III con una tensión nominal máxima de 24 voltios (MBTS), y apropiadas para ser montadas o colocadas directamente en superficies normalmente inflamables.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deduce que la lámpara marca (.....) objeto de la consulta, es una lámpara que va fijada al techo y que por tanto no puede ser desplazada, lo que la excluye del ámbito del citado artículo 10.3 que se menciona en el anterior punto **Segundo**, y en consecuencia, debe ser incluida en la Sección 1 de la parte segunda de la norma UNE-EN 60598, relativa a luminarias fijas de uso general.

Finalmente, señalar que el transformador de seguridad exigible para que la tensión nominal de salida no supere los 24 voltios, según el artículo 10.4 de la Sección 10 de la parte 2 de citada norma UNE-EN, está indicado exclusivamente para luminarias portátiles por lo que al ir la luminaria objeto del informe fija al techo, se considera, que no es de aplicación dicha exigencia.

ETIQUETADO EXIGIDO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE UN SAQUITO DE TELA RELLENO DE HIERBAS AROMÁTICAS. CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, traslada una consulta relativa al etiquetado exigido para la comercialización de un saquito de tela relleno de hierbas aromáticas. Asimismo, el criterio de la citada Dirección General es que el producto a comercializar debe cumplir las determinaciones referenciadas en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, dadas las características del mismo y, en concreto, en lo referente al control sanitario de la publicidad.

En relación a lo expuesto se informa que:

Primero.- Del contenido de la consulta se desprende que se trata solamente de un saquito que se comercializa con el fin de dar calor y olor al usuario, por lo que su etiquetado al tratarse de un producto que carece de normativa específica, debe cumplir lo establecido en el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre de 1988.

Segundo.- No obstante, también se hace referencia en la consulta a que se aplicará *en la zona del cuerpo que queramos cuidar*, por lo que como consecuencia de las posibles acciones que ejerza distintas a las anteriormente señaladas, deberá tenerse en cuenta que el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnósticos in "vitro", en su artículo 3, apartado a) define como producto sanitario *Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, incluido los programas informáticos necesarios para un buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos, sólo o en asociación con otros, con fines de: Diagnóstico, prevención, control, tratamiento alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; regulación de la concepción y que no ejerza la acción principal que se desea obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios.*

Tercero.- Asimismo, deberá tenerse en cuenta a todos los efectos que el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, establece en su artículo 2.2) que *Cualquier producto, material, sustancia, energía o método que pretenda fines preventivos, diagnósticos o terapéuticos, así como su publicidad y promoción comercial, deberán cumplir los requisitos y estarán sujetos a la autorización o controles establecidos en la Ley General de Sanidad, la Ley de Medicamento y disposiciones que la desarrollan y en el apartado 1) del mismo artículo se indica que De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Medicamento están prohibidas los remedios secretos, así como cualquier forma de publicidad, promoción o distribución de los mismos.*

Cuarto.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que si se trata de un producto que únicamente aporta un olor y una temperatura agradable a una parte del cuerpo, su etiquetado deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 1468/1988.

Por otra parte, si el saquito objeto de la consulta, pretende fines preventivos diagnósticos o terapéuticos, debe cumplir como se indica en los puntos segundo y

tercero, la Ley General de Sanidad, la Ley del Medicamento y las disposiciones que la desarrollan.

INFORMACIÓN QUE SE DEBE FACILITAR SOBRE UN DISFRAZ DESTINADO A NIÑOS MAYORES DE 3 AÑOS, COMPUESTO DE UNA PARTE DE MATERIAL PLÁSTICO Y OTRA TEXTIL.

La Cámara de Comercio Alemana para España, formula una consulta relativa a si en la información que debe facilitar un disfraz destinado a niños mayores de 3 años, compuesto de una parte plástica (Caretá) y una parte textil, es suficiente observar las instrucciones del etiquetado para juguetes o también es obligatorio el etiquetado de textiles.

En relación a lo anteriormente expuesto, una vez contempladas las observaciones formuladas por la Comunidades Autónomas de Galicia y Madrid, se informa que:

Primero.- El Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, por el que se establecen las normas de seguridad de los juguetes, en su artículo primero, apartado 1) dispone que *Se entenderá por "juguetes", todo producto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a 14 años.*

Segundo.- Por otra parte, el Real Decreto 928/1987 de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de productos textiles, en su artículo 9. **Excepciones al etiquetado**, establece: *Como ampliación de las disposiciones de los artículos 6º a 8º, las excepciones al etiquetado serán: a) Los productos textiles que figuran en el anexo III (productos exentos de la obligación de etiquetado) están exentos del etiquetado a que se refiere la presente disposición.*

No obstante, si dichos productos se etiquetan con datos referentes a las denominaciones contempladas en el anexo I (denominación y descripción de las fibras textiles), bien como título principal, bien como adjetivo o raíz, o bien cuando su naturaleza pudiera inducir a confundirlos con las mismas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6º a 7º.

Tercero.- En el mencionado Anexo III, apartado 25, del citado Real Decreto 928/1987, se considera a los juguetes como productos exentos de la obligación de dicho etiquetado.

Cuarto.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el disfraz objeto de la consulta, está contemplado dentro del ámbito de aplicación de la normativa de juguetes *<< siempre y cuando se especifique que el disfraz va destinado a niños entre 3 y 14 años de edad >>* y por tanto, debe cumplir todos los requisitos de etiquetado y de seguridad exigidos por dicha normativa. En cuanto las exigencias relativas al etiquetado de productos textiles, dado que el citado Real Decreto 928/1987, excluye expresamente a los juguetes del cumplimiento de dichas exigencias, no resulta obligatorio indicar tal etiquetado. No obstante, si en el etiquetado del juguete textil se hace referencia a las denominaciones de las fibras textiles definidas como tales en el Anexo I del citado Real Decreto 928/1987, se aplicará lo dispuesto en los artículo 6º a 7º de dicho Decreto

Quinto.- De la misma forma, si el disfraz, objeto de la consulta, va destinado a niños de edad superior a 14 años, ya no estaría contemplado dentro de la citada normativa de juguetes y por tanto debe cumplir los requisitos establecidos en el citado Real Decreto 928/1987, relativo al etiquetado de composición de productos textiles.

VENTA DE IMPRESOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS.

La Viceconsejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, eleva una consulta sobre la venta de impresos para la emisión de certificados médicos a razón de 20 € cada uno, cuando en tales impresos figura que el importe de los mismos es de 3 €.

La información facilitada por el Órgano Colegial de Melilla es la siguiente:

“Primero.- *“(…) De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 1018/1980 de 19 de mayo, El Consejo General de la Organización Médica Colegial es el único organismo autorizado para editar y distribuir los impresos de los certificados médicos oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos, correspondiéndole la organización y dirección de este servicio y a los Colegios la distribución de aquellos dentro de su territorio”.*

Segundo.- *En el precio de 20 euros se incluye además del impreso, el reconocimiento médico necesario para la expedición del certificado; siempre que no requieran exploraciones especiales.*

Tercero.- *Respecto al precio le informaré que los últimos fijados por el BOE para los diversos modelos que hay de Conducir y Licencias de Armas, se remontan a la O.M de 4/2/2000 BOE de 10/2/2000, oscilando estos entre 23,47 euros y 33,24 euros*

Cuarto.- *Este Ilustre Colegio tiene a disposición de los organismos competentes, como la Consejería de Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma, Certificados Médicos Ordinarios de Beneficencia, con una distribución totalmente gratuita, para aquellas personas cuya situación económica se lo permita. (...)*

En relación a lo anteriormente expuesto, se manifiesta lo siguiente:

Primero.- La Ley 7/1997 de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales en su artículo 5. ñ) establece que corresponde a los citados Colegios, entre otras funciones, *Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente informativos.*

Segundo.- De acuerdo con la normativa vigente, existen determinados tipos de certificados médicos, que de manera necesaria han de ser expedidos por los Centros de Reconocimiento y formalizados en el correspondiente impreso oficial, como sucede con los informes de aptitudes necesarios para la obtención de licencias y permisos de armas, o licencias de circulación.

Tercero.- Por otro lado, existen en el mercado impresos para la emisión de certificados médicos oficiales editados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, cuyo precio es de 3 € y que no precisan ser emitidos por Centros específicos de Reconocimiento a fin de producir los efectos que le son propios, siendo suficiente, que se formalicen por cualquier profesional colegiado, en el mencionado impreso oficial.

Cuarto.- Si se tiene en cuenta la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 13 establece que *Los bienes, productos y, en su caso, los Servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz y eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre los siguientes:*

d) *Precio completo o presupuesto, es su caso, y condiciones jurídicas y económicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos [...] o similares.*

Por lo que se entiende que es necesario distinguir entre el importe del impreso en sí y el precio del reconocimiento médico que sea preciso realizar por el facultativo para la emisión del certificado.

Quinto.- Asimismo, el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre por el que se regula el precio de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios en su artículo 3º establece que *Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.* El citado Decreto en su artículo 4º indica que el precio de venta deberá ser: a) *inequívoco, fácilmente identificable y claramente legible, situándose en el mismo campo usual, y, b) visible por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información.*

De lo que se deduce que el precio de venta del impreso oficial debe ser ofrecido al consumidor de manera clara e inequívoca.

Sexto.- Además, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en su artículo 3.2.1, tipifica como infracción en materia de protección al consumidor *La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.*

Séptimo.- Como conclusión a lo expuesto, se entiende que la conducta llevada por el Centro de Reconocimiento de esa Ciudad Autónoma, consistente en cobrar 20 € por los referidos impresos oficiales, indiferentemente de que sea emitido o no el correspondiente informe médico, cuando los impresos para la emisión de certificados ostentan un precio tarifado de 3 €, atenta contra la derechos de los consumidores y usuarios.

Por otro lado, lo que no parece admisible, es que el Centro de Reconocimiento pueda vender el citado impreso para el certificado, a un precio distinto al reseñado (3 €) por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

NORMATIVA SOBRE EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES. INFORMACIÓN SOBRE EL PAÍS DE ORIGEN Y LIMPIEZA DEL PRODUCTO.

La Consejera Técnica de la Embajada Real de Dinamarca en Madrid, formula una consulta sobre las normas vigentes en España para el etiquetado de productos textiles. Concretamente, piden aclarar en qué casos la etiqueta de un producto textil debe indicar el país de origen. Asimismo, las normas vigentes sobre los datos que deben figurar en la etiqueta para la limpieza de un producto textil.

En relación a dicho tema, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, adapta la normativa española a la Directiva 71/307/CEE, de 26 de julio y sus posteriores modificaciones, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre denominaciones textiles.

Segundo.- Posteriormente, el citado Real Decreto 928/1987, fue modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, incorporando la modificación introducida por la Directiva 87/140/CEE, de 6 de febrero.

Tercero.- En el año 1997 se publica la Directiva 97/37/CE de la Comisión, de 19 de junio, procediéndose por medio del Real Decreto 1748/1998, de 31 de julio, a modificar los anexos I y II del citado Real Decreto 928/1987, de 5 de junio.

Cuarto.- Por otra parte, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2004/34/CE de la Comisión, de 23 de marzo, se lleva a cabo mediante el Real Decreto 2322/2004, de 17 de diciembre, por el que se añade la fibra poliláctida a los anexos I y II del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativa al etiquetado el composición de los productos textiles.

Quinto.- Respecto a la cuestión referente a la indicación del país de origen, se indica que el artículo 6º.3 del citado Real Decreto 396/1990, establece que se indique: *Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.*

Los productos importados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, provenientes de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 17 de noviembre de 1981), ratificado por España, además de cumplir el anterior requisito deberán hacer constar en su etiquetado la indicación del país de origen.

Sexto.- En cuanto a la cuestión planteada respecto a las normas vigentes para la limpieza de un producto textil, se señala que el citado Real Decreto 928/1987, en su artículo 6º.7) establece que *Las indicaciones o informaciones facultativas, tales como << símbolos de conservación >>, <<inencogible>>, <<ignifugo>>, <<impermeable>>, etc deben aparecer netamente diferenciadas.*

Por lo que se entiende que no es obligatoria la indicación del etiquetado de conservación.

ETIQUETADO DE LOS EDULCORANTES QUE SON DISTRIBUIDOS EN COLECTIVIDADES.

El consultante radicado en un Estado miembro de la U.E. solicita información sobre el etiquetado de los edulcorantes que son distribuidos en colectividades.

En relación con dicha cuestión, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- La lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, aprobada por el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 2197/2004, de 25 de noviembre, define lo que se entiende por "edulcorante", en los siguientes términos: "aquellos aditivos utilizados para dar sabor dulce a los productos alimenticios y/o que son utilizados como edulcorantes de mesa.". La norma mencionada es el resultado de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de los preceptos contenidos en la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.

Segundo.- La citada disposición en el artículo 4, apartado 2, sobre etiquetado de los edulcorantes de venta directa al consumidor final o edulcorantes de mesa, señala que:

"1º La denominación de los edulcorantes de venta directa al consumidor final o edulcorantes de mesa deberá incluir la mención: «edulcorante de mesa a base de ... », seguida del nombre o nombres de los edulcorantes que entren a formar parte de su composición.

2º El etiquetado de los edulcorantes de venta directa al consumidor final o edulcorantes de mesa, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria de aditivos alimentarios aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por el Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.

3º El etiquetado de los edulcorantes de venta directa al consumidor final o edulcorantes de mesa que contengan polioles y/o aspartamo deberá incluir las siguientes advertencias:

a) Polioles: «el consumo excesivo puede producir efectos laxantes».

b) Aspartamo: «constituye una fuente de fenilalalina»"

Tercero.- El Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios (incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de lo dispuesto en la Directiva 89/107/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano), establece en el artículo 8º, apartado 2, lo siguiente:

"8.2. Aditivos alimentarios destinados a la venta directa al consumidor final.

Estos aditivos sólo podrán comercializarse si los envases o paquetes que los contengan llevan, en caracteres visibles, claramente legibles e indelebles,

expresadas en la forma prevista en el artículo 19 del Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la norma de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, las siguientes indicaciones [hoy día Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, que es el resultado de la incorporación a la normativa nacional del contenido de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios]:

8.2.1. La denominación de venta del producto. Tal denominación estará compuesta por el nombre con que figura en las listas positivas y su número CEE o, en su defecto, el número asignado en la Resolución de 23 de julio de 1987, por la que se actualizan los números de identificación de los aditivos alimentarios ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de agosto) o una descripción del aditivo que sea lo suficientemente precisa para permitir distinguirlo de otros aditivos con los que se pudiera confundir.

8.2.2. Las informaciones requeridas en los apartados 8.1.1. al 8.1.6. y 8.1.8.

8.2.3. La fecha de duración mínima que se expresará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados [hoy día Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio]."

Por lo que respecta al contenido de los apartados 8.1.1. al 8.1.6. y 8.1.8. mencionados, se señala lo siguiente:

El apartado 8.1.1. establece requerimientos generales en cuanto a las denominaciones de los aditivos. No obstante, dado que la normativa específica es muy concreta en esta materia, como ya ha quedado indicado, se entiende que la denominación será: «edulcorante de mesa a base de ... », seguida del nombre o nombres de los edulcorantes que entren a formar parte de su composición.

El apartado 8.1.2. recoge que será preciso que figure en el etiquetado: "La indicación "para ser utilizado en productos alimenticios" o "para productos alimenticios, utilización limitada", o una indicación más específica sobre la utilización alimentaria a que se destine el aditivo."

En el apartado 8.1.3. se señala la obligación de que figure en el etiquetado "Las condiciones específicas de conservación y de utilización, cuando sea necesario."

En el apartado 8.1.4. se establece que figuren también: "Instrucciones de uso, en caso de que la omisión de las mismas no permitiese hacer uso apropiado del aditivo."

En el apartado 8.1.5. se especifica que haya una "Identificación del lote de fabricación."

En el 8.1.6. obliga a que se identifique "El nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o del envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea."

Finalmente, el apartado 8.1.8. obliga a que figure "La cantidad neta".

Cuarto.- A la vista de todo lo expuesto, se informa que la indicación a la que alude el consultante, por si sola, no da respuesta a todas las obligaciones del etiquetado previstas, por cuanto que, además, el hecho de estar destinados a la distribución en colectividades no les exime del cumplimiento de ningún requisito.

DENOMINACIÓN "PATÉ DE HÍGADO DE CERDO" O "PATÉ DE CARNE E HÍGADO DE CERDO".

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, traslada una consulta acerca de la denominación "Paté de hígado de cerdo" o "Paté de carne e hígado de cerdo".

En relación con las denominaciones que se proponen por la Sociedad interesada, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero.- Los ingredientes que constituyen el producto son carne de cerdo, hígado de cerdo 30 %, tocino, sal, especias, nuez moscada y pimienta.

De la mención que se hace de los ingredientes se deduce que el cerdo es la única especie animal utilizada.

Segundo.- La Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se aprueba la norma genérica de calidad para productos cárnicos tratados por el calor, establece en el apartado 8, que el séptimo grupo lo integran los productos cárnicos fabricados con hígado como ingrediente caracterizante, picado mas o menos finamente.

Asimismo, añade la Orden que en este grupo se engloban las pastas de hígado y patés, cuya denominación será "pasta" o "paté de hígado" seguido del nombre de la especie animal de que procede.

Como ya se ha señalado la Orden cita que el elemento caracterizante de las pastas o patés es el hígado, condición que en el caso concreto que nos ocupa se cumple, dado que el hígado de cerdo es un ingrediente fundamental, aspecto que se deduce del orden que ocupa en la lista de ingredientes y de la cantidad en la que está presente (30%).

Tercero.- De acuerdo con las consideraciones expresadas en los apartados anteriores, se concluye que la denominación "Paté de hígado de cerdo" es correcta.

Cuarto.- Finalmente, llama la atención el hecho de que se incluya en la etiqueta en francés la leyenda "À base de Viande Fraîche", en tanto que en la versión en español y en el mismo espacio se haya incorporado la mención "Receta tradicional".

Sobre este particular se informa que la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en su Artículo 19 respecto al etiquetado facultativo lo siguiente:

"La información del etiquetado de los productos alimenticios podrá presentar cualquier mención adicional escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con lo establecido en la presente Norma general."

A la vista de este precepto se concluye que la leyenda "Receta tradicional" se incardina dentro del etiquetado facultativo. En consecuencia, procede realizar su análisis con arreglo a lo establecido en la citada Norma General de Etiquetado y delimitar si contradice la misma.

Según el Artículo 4 relativo a los principios generales de la Norma General de Etiquetado:

“1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán, ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.

c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.

.....

2. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o al aspecto que se dé a éstos o a su envase, al material usado para éste y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos) y a la publicidad.”

Dado que se trata de un producto elaborado en Francia, la leyenda “Receta Tradicional” únicamente tendría justificación si el responsable de la comercialización del paté puede demostrar que en dicho territorio se considera que el producto se ha preparado, efectivamente, en unas circunstancias demostrables que avalan dicha afirmación y que, por lo tanto, no se produce una vulneración de lo establecido en el Artículo 4 citado, en el sentido de que pueda inducir a error al consumidor. En caso contrario, la mención no puede utilizarse como etiquetado facultativo.

PRESENCIA DE ADITIVOS ANTIOXIDANTES EN LOS CRUSTÁCEOS CONGELADOS. INFORMACIÓN EN EL ETIQUETADO. INDICACIÓN DE ALERGENOS.

La Subdirección General de Sanidad Exterior del Departamento, traslada la consulta formulada por la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Marisco, sobre la indicación en el etiquetado de los crustáceos congelados de la presencia de los aditivos antioxidantes [E-223 (bisulfito sódico, metabisulfito sódico o pirosulfito sódico) + E-385 (EDTA CaNa₂ o etilén - diamino tetracetato cálcico disódico)], de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, por el que se modifica la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

En relación con esta cuestión, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- El nuevo apartado 10 del artículo 7 de la Norma General de etiquetado dispone en su primer párrafo que:

“No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 3, en los apartados 5, 6, 7 y en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 8, cualquier ingrediente que se utilice en la producción de un producto alimenticio que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y que esté enumerado en el anexo V o proceda de ingredientes enumerados en el anexo V, se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre de dicho ingrediente.”

La previsión anterior, introduce para el anhídrido sulfuroso y los sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂ (incluidos en el anexo V), la obligación de indicar una mención clara al nombre, a pesar de que en el apartado 6 del artículo 7 de la norma y para los aditivos en general, se admite que el nombre específico del aditivo pueda ser sustituido por el número CE.

Segundo.- Como conclusión, en el caso del aditivo E-223 (bisulfito sódico, metabisulfito sódico o pirosulfito sódico), será necesario que en la lista de ingredientes se indique su presencia a continuación de la categoría “antioxidantes” con el nombre específico y completo, dando con ello cumplimiento al requisito impuesto para los productos alimenticios a partir del 26 de noviembre de 2005, con el objetivo de informar mejor a los consumidores y proteger la salud de aquellos que están afectados por alergias e intolerancias.

COMERCIALIZACIÓN DE UN CARAMELO-CHUPACHUPS QUE INCORPORA UN OBJETO LUMINOSO

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, traslada una consulta sobre el etiquetado y los requisitos para comercializar un producto comestible (caramelo-chupachups) que incorpora un objeto luminoso.

En relación con esta cuestión, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Subdirecciones Generales de Gestión de Riesgos Alimentarios y de Coordinación de Alertas Alimentarias y Programación del Control Oficial de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- Al formar parte del conjunto un producto alimenticio con aspecto de pirulí, el etiquetado deberá cumplir lo dispuesto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99) y sus posteriores modificaciones.

Asimismo, teniendo en consideración la composición que figura declarada en el documento en inglés adjunto al producto, deberán también respetarse las obligaciones recogidas en las disposiciones sobre caramelos, aromas y aditivos colorantes, respectivamente, Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercialización de caramelos, chicles, confites y golosinas, aprobada por el Real Decreto 1810/1991, de 13 de diciembre (BOE 25/12/91), Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, aprobada por el Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre (BOE 22/11/90) y sus posteriores modificaciones y la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, aprobada por el Real Decreto 2001/1995 de 7 de diciembre (BOE 22/01/96) y su modificación.

Segundo.- Por otra parte, en cuanto a la información que se facilitará en el etiquetado sobre el objeto luminoso y en cuanto a sus características, deberán respetarse los requisitos previstos en el Real Decreto 880/1990, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes (BOE 12/07/090) y su modificación del año 1995.

Asimismo, le serán exigibles aquellos otros requisitos que en materia de seguridad de juguetes y seguridad de juguetes eléctricos le sean aplicables como garantía de un uso seguro por parte de los consumidores (Norma EN 71 o certificado de tipo).

PRODUCTOS ALIMENTICIOS SIN OMG. ETIQUETADO.

La Agencia Catalana de Consumo plantea una consulta acerca de si es lícito señalar que un producto no contiene OMG o si, por el contrario, supone vulnerar lo dispuesto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, al atribuir una característica cuando todos los alimentos del mismo género también la tienen.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- El Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, recoge en los artículos 12 y 13 los requisitos específicos relativos al etiquetado de los alimentos que vayan a ser suministrados como tales al consumidor final o a las colectividades en la Comunidad y que contengan o estén compuestos por OMG, o se hayan producido a partir de OMG o contengan ingredientes producidos a partir de estos organismos. A fin de facilitar la aplicación de las exigencias anteriores de etiquetado, en el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, se establecen los requisitos de trazabilidad aplicables a los alimentos y piensos producidos a partir de OMG.

Segundo.- Como ha quedado indicado en el apartado precedente, los reglamentos comunitarios se limitan al establecimiento de los requisitos necesarios para que los consumidores hagan una elección contando con una información fiable y completa sobre los alimentos producidos a partir de OMG. Por lo tanto, el hecho de incluir en el etiquetado una información sobre la ausencia de OMG, sentaría unas bases para considerarlos diferentes de aquellos otros que presentando las mismas características no incorporan la leyenda negativa, lo que, indudablemente, podría inducir a error a los consumidores.

Tercero.- A la vista de lo expuesto, se concluye que las leyendas relativas a la ausencia de OMG en los alimentos incumplirían lo dispuesto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, en cuyo artículo 4, apartado 1, letras a) y C), se dispone que:

"1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

....

c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características."

ETIQUETADO DE COMPOSICIÓN TEXTIL. PELUCHES Y JUGUETES.

Una empresa radicada en otro Estado miembro formula una consulta relativa a si el etiquetado de aplicación a peluches o juguetes de composición textil, debe cumplir lo establecido en el Real Decreto 1468/1998, de 2 de diciembre en lo referente a la composición.

En relación con el tema planteado, se informa que:

Primero.- El Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, en su artículo 3º. excluye del cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado de la presente norma a *Todos aquellos productos industriales que tengan normativa específica en esta materia.*

Por lo que se entiende que los juguetes no tienen que cumplir los requisitos de etiquetado establecido en dicho Real Decreto 1468/1988.

Segundo.- Por otra parte, el Real Decreto 880/1990, de 29 de julio, por el que se aprueba la norma de seguridad de los juguetes, no contempla la exigencia de informar la composición del producto en el etiquetado.

Tercero.- Además, si tenemos en cuenta el Real Decreto 928/1987, de 5 junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, en su artículo 9. **Excepciones al etiquetado**, establece: *Como ampliación de las disposiciones de los artículos 6º a 8º, las excepciones al etiquetado serán: a) Los productos textiles que figuran en el anexo III (productos exentos de la obligación de etiquetado) están exentos del etiquetado a que se refiere la presente disposición.*

No obstante, si dichos productos se etiquetan con datos referentes a las denominaciones contempladas en el anexo I (denominación y descripción de las fibras textiles), bien como título principal, bien como adjetivo o raíz, o bien cuando su naturaleza pudiera inducir a confundirlos con las mismas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6º a 7º.

Cuarto.- En el mencionado Anexo III, apartado 25, del citado Real Decreto 928/1987, se considera a los juguetes como productos exentos de la obligación de dicho etiquetado.

Quinto.- En cuanto a la cuestión planteada sobre las menciones relativas al lavado y mantenimiento del juguete textil, el artículo 6. 7 del citado Real Decreto 928/1987 establece que *Las indicaciones o informaciones facultativas, tales como << símbolos de conservación >>, <<inencogible>>, <<ignifugo>>, <<impermeable>>, etc deben aparecer netamente diferenciadas.*

Por lo que se entiende que no es obligatoria la indicación del etiquetado de conservación.

Sexto.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que los peluches o juguetes de composición textil, objeto de la consulta, están contemplados dentro del ámbito de aplicación de la normativa de juguetes y por tanto, deben cumplir todos los requisitos de etiquetado y de seguridad exigidos por dicha normativa, dado que los citados Reales Decretos 1468/1988 y 928/1987, excluyen a los juguetes del cumplimiento de la exigencia de informar sobre la composición del producto en el etiquetado. No obstante, si en el etiquetado del

juguete textil se hace referencia a las denominaciones de las fibras textiles definidas como tales en el Anexo I del citado Real Decreto 928/1987, se aplicará lo dispuesto en los artículo 6º a 7º.de dicho Decreto.

Una empresa radicada en otro Estado miembro formula una consulta relativa a si es legal el uso de los localizadores de Radar GPS en los vehículos en España.

En relación con el tema planteado, una vez consultada la Dirección General de Tráfico, se informa que:

Primero.- La ley 19/2001, de 19 de diciembre, reforma el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Segundo.- La citada Ley 19/2001, en su artículo **11 Normas generales de conductores**, apartado 5) indica que *Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.*

Tercero.- En la prohibición contemplada en el citado artículo 11.5) se incluyen todas las actuaciones que tengan por finalidad eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, sin distinguir el procedimiento que se utilice para ello.

Cuarto.- De lo anteriormente expuesto se deduce que la instalación del sistema de localización del aparato del radar, objeto de la consulta, está incurso en la prohibición contenida en el artículo 11.5 de la Ley de Seguridad Vial.

INFORMACIÓN SOBRE EL N.I.F. DEL RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN JUGUETE. GARANTÍA.

Una empresa radicada en otro Estado miembro formula una consulta relativa a si en el etiquetado de los juguetes debe figurar el NIF y una referencia a la garantía.

Con relación a lo anteriormente expuesto y una vez contempladas las observaciones formuladas por las Comunidades Autónomas de Valencia y Madrid, se informa que:

Primero.- Respecto a la cuestión planteada sobre la indicación del NIF en el etiquetado, el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, no contempla la exigencia de indicar el NIF en el etiquetado de dichos artículos, todo ello sin perjuicio de que consten los datos mínimos de identificación del responsable de la comercialización del juguete.

Segundo.- Por otra parte, el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, en su artículo 7º. **Información obligatoria del etiquetado y rotulación**, no establece la indicación del NIF, como dato a figurar en el etiquetado de los mismos.

Tercero.- El citado Real Decreto 1468/1988, en su artículo 3º. especifica los productos que quedan excluidos del cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado de la presente norma.

Por lo que se entiende que ni en juguetes ni en productos industriales, de manera general, salvo las excepciones indicadas en el punto tercero, sería necesaria la indicación del NIF en el etiquetado.

Cuarto.- Respecto a la cuestión planteada relativa a la garantía, se considera que si se tiene en cuenta, la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, en su artículo 11.1. establece que *La garantía comercial que puede ofrecerse adicionalmente obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.*

Quinto.- La citada Ley 23/2003, en su artículo 11.3 establece que la garantía expresará necesariamente:

- a) El bien sobre el que recaiga la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante
- c) Que la garantía no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones de esta Ley
- d) Los derechos del consumidor como titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial
- f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor.

Sexto.- Asimismo, el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo

dispuesto en los artículos 2.2, 11.2, y 11.5 de la citada Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su Anexo I, letra B) apartado 17) contempla a los juguetes, juegos, artículos de recreo y deporte como tales.

Séptimo.- Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, se consideran a efectos de la misma como bienes de consumo *Los bienes muebles corporales destinados al consumo privado.*

Octavo.- Asimismo, en el artículo 2 de la citada Ley 23/2003 excluye de su ámbito de aplicación determinados bienes, entre los que no se encuentran los juguetes.

Por lo que se entiende que los juguetes, al tratarse de bienes muebles de naturaleza duradera, les es de aplicación la citada Ley 23/2003 y por tanto los derechos que en ella se reconoce a los consumidores.

Noveno.- No obstante, no existe ninguna norma que obligue a que en el empaquetado de los juguetes ni en el de los restantes productos, conste una referencia a la garantía.

CANTIDAD NOMINAL. INDICACIÓN EN EL ETIQUETADO DEL PESO NETO Y DEL PESO ESCURRIDO. DETERMINACIÓN DEL PESO.

La Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y Mariscos (ANFACO), sobre la interpretación que ha de darse a lo dispuesto en el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

En relación con las diversas cuestiones planteadas, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero.- La pregunta inicial se centra en conocer sí cuando se habla de "Cantidad Nominal" en el apartado de definiciones, dicho término se refiere únicamente al peso neto o también incluye el peso escurrido.

A fin de dar respuesta a esta materia se señala que la Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en su reunión del día 10 de junio de 1998, informó que la norma aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio "se refiere a cantidades nominales, considerando como tales la masa o volumen de producto marcados en el etiquetado".

Además, también concluyó que: "El peso escurrido es una de las cantidades nominales que, en el caso de algunos productos, figura en la etiqueta. Para su determinación, se ha de recurrir forzosamente a un control de tipo destructivo. Previamente a la aplicación del procedimiento previsto en el Real Decreto 723/1988, se ha separado el producto de su líquido de gobierno, para lo cual existe procedimiento establecido en algunas normas específicas (tamices con luz de malla fijado, ángulo de inclinación y tiempo de escurrido)".

Por lo tanto, se informa que la cantidad nominal a la que se refiere la normativa es la correspondiente al peso neto o al peso neto y al peso neto escurrido, si ambos aparecen indicados en el etiquetado.

Segundo.- Las siguientes cuestiones se relacionan con un supuesto en el que haya que indicar el peso neto y el peso escurrido. En este caso, la Asociación consultante pregunta cual de los dos contenidos debe cumplir los requerimientos del Real Decreto 723/1988, de 24 de junio, o si ambos deben cumplirlo.

Mediante un control "Destructivo", se podría conocer el peso neto y el peso neto escurrido.

Asimismo, por la propia naturaleza de la definición de Contenido efectivo: "Es la cantidad (masa o volumen) de producto que contiene realmente el envase. Cuando se exprese en unidades de volumen, se entenderá referido a la temperatura de 20 ° C, con exclusión de los productos congelados y ultracongelados", si se indica el peso neto y el peso neto escurrido en el etiquetado, se deberán cumplir en ambos casos con los márgenes de tolerancia expresados en la Norma.

La utilización bien del control destructivo (supone la apertura o destrucción del envase) o del control no destructivo (no entraña la apertura del envase) no influye en lo que nos ocupa, pues lo que se busca es garantizar el contenido nominal mediante la determinación práctica del contenido efectivo y ambos procedimientos son válidos, siempre que sea posible utilizarlos. Por otra parte, en el Centro de Investigación y Control de la Calidad adscrito al Instituto Nacional del Consumo,

tanto la determinación del peso neto como del peso neto escurrido se realizan mediante procedimientos destructivos.

Tercero.- Por lo que respecta a la pregunta de si la Tabla "cuadro 1" incluida en el artículo 5º sobre error máximo por defecto tolerado, puede aplicarse al peso escurrido, se informa que se refiere a ambos pesos, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado precedente del presente informe.

Cuarto.- La última cuestión se refiere a sí habría que realizar 20 análisis de escurrido por cada formato y lote, según se indica en el cuadro 5 (control destructivo), en el caso de que resultara aplicable para el peso escurrido el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.

Sobre este asunto se informa que el control del contenido efectivo para un tamaño de lote cualquiera, mayor o igual a 100 unidades, habría que realizarlo sobre 20 envases.

Con independencia de lo anterior, en el artículo 4º, apartado 3. de la Norma, se recoge la obligación de que ningún envase tenga un error por defecto superior al doble del error máximo por defecto tolerado. Teniendo en cuenta este requisito, ningún envase podrá presentar, independientemente del tamaño del lote del que proceda, un contenido inferior a esta tolerancia máxima, que es la que se viene aplicando en el control realizado en el Centro de Investigación y Control de la Calidad sobre una única muestra del producto.

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA RÉGIMENES DIETÉTICOS Y/O ESPECIALES. ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA. SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMERCIO ELECTRÓNICO.

La Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria formula una consulta acerca de cómo afecta a la comercialización de productos alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, regulados por lo establecido en el Real Decreto 1426/1988, de 25 de noviembre, lo dispuesto en la Ley 7/1996, de 25 de enero, de Ordenación del comercio minorista y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y comercio electrónico.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Subdirección General de Comercio Interior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, modificada, en lo que al tema de la distribución y venta se refiere, por el Real Decreto 1426/1988, de 25 de noviembre, dispone en el primer párrafo del artículo 29 que: "Los productos incluidos en la presente Reglamentación serán distribuidos y comercializados a través de los canales de alimentación, de los establecimientos especializados en alimentos de régimen y/o en las oficinas de farmacia."

Segundo.- La Ley 7/1996, de 25 de enero, de Ordenación del comercio minorista (modificada por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre), establece en el Título II del Capítulo III, los requisitos que han de respetarse en la venta a distancia, sin que en el mismo se excluyan a los alimentos en general y por tanto a los destinados a una alimentación especial, de las condiciones, requisitos y limitaciones impuestos a los restantes bienes, con las salvedades que se recogen en el apartado 4 del artículo 38, para el caso concreto de los distribuidores que realicen visitas frecuentes y regulares.

Tercero.- La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, tiene por objeto la regulación de dichos servicios en lo referente a las obligaciones de los prestadores, incluyendo los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de comunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador.

A los efectos de la Ley se entiende por "Servicios de la sociedad de la información", todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Cuarto.- Del texto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, no parece que se excluye de la consideración de prestación de servicios la venta de alimentos en general, incluida la de los destinados a una alimentación especial.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 1 establece que: " Las disposiciones contenidas en esta Ley se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas estatales o autonómicas ajenas al ámbito normativo coordinado, o que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, los intereses del consumidor, el régimen tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, la protección de datos personales y la normativa reguladora de defensa de la competencia."

Quinto.- Es necesario esclarecer si los requisitos para la distribución y comercialización impuestos por la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica en lo que respecta a la utilización de los canales de alimentación, de los establecimientos especializados en alimentos de régimen y/o en las oficinas de farmacia, ejercen alguna limitación en la venta a distancia y en la venta realizada a través de los servicios de la sociedad de la información.

En relación con esta materia, se señala que el concepto de "canales de alimentación" no se encuentra definido en la normativa que interesa a este asunto, así como tampoco en la disposición comunitaria referente a la seguridad alimentaria. Por lo tanto, debe entenderse como una expresión en la que se comprenden las modalidades de venta de los productos alimenticios, diferentes de aquellas otras que de una manera concreta si que son mencionadas, como es, a manera de ejemplo, la venta en oficinas de farmacia.

Por otra parte, en la redacción del preámbulo del Real Decreto 1426/1988, de 25 de noviembre, se utilizan los vocablos concretos de establecimientos de alimentación, como lugares donde se podrán vender los alimentos para celíacos, eliminando la exigencia que hasta el año 1988 existía de que estos productos se vendieran, exclusivamente, en oficinas de farmacia. Sin embargo, cuando en el artículo 29 se hace la regulación expresa de la distribución y venta, los términos que se emplean son los de canales de alimentación, por lo que la conclusión es que con estos términos también se abarcan conceptualmente otras modalidades de venta que no se manejaban en las décadas de los setenta y ochenta y que hoy en día están amparadas por una normativa detallada.

Sexto.- Por lo que se refiere a la cuestión centrada en las posibles ventas realizadas por particulares a través de Internet, se informa que por "consumidor", según la definición de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se entiende las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos o servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

Siguiendo el dictado de la Ley, no tiene la consideración de consumidor o usuario, quien sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación comercialización o prestación a terceros.

Por ello, si una persona física o jurídica realiza una práctica comercial de ésta índole de forma habitual, es decir de manera genérica y dirigida a cualquier particular, no tendrá en ningún caso el concepto de consumidor y, por lo tanto, estará obligado a cumplir los requisitos inherentes a la actividad económica desarrollada.

Abundando en este tema y a la vista de la cuestión que plantea el consultante sobre la venta de dietéticos por particulares a través de Internet, se informa que la exposición de motivos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, señala que la Ley será de aplicación con carácter general a los prestadores de servicios establecidos en

España, entendiéndose por "establecimiento" el lugar desde el que se dirige y gestiona una actividad económica, elemento que como se reconoce es esencial porque de él dependerá el ámbito de aplicación de la Ley, las restantes normas que le sean de aplicación en función de la actividad que desarrollen y las autoridades que serán competentes para ejercitar el control.

Asimismo, de la redacción del artículo 2 de la Ley, se desprende que es condición necesaria para ejercer la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información, la adquisición de personalidad jurídica con el apunte en un registro Mercantil o en cualquier otro registro público en el que fuera necesaria su inscripción. Asimismo, en el artículo 9 se establecen las obligaciones, incluido el plazo, para realizar la constancia registral del nombre del dominio.

Por otra parte, en el artículo 10 se recogen los requisitos que en materia de información general deben cumplir los prestadores de servicios, de forma que los destinatarios y los órganos competentes puedan acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita a los siguientes datos: su nombre o denominación social, residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España, los datos relativos a la inscripción en el Registro, el número de identificación fiscal que le corresponda, el precio del bien o del servicio, etc.

Los aspectos antes destacados, con independencia de otras exigencias también reguladas en la Ley, vienen a reforzar la conclusión de que un consumidor, tal y como se define en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no está legitimado para efectuar una venta con un fin oneroso a través de Internet, dado que ésta se reserva a una figura con una ordenación concreta en lo relativo a las obligaciones, requisitos y limitaciones.

Séptimo.- Finalmente, se indica que la actividad económica realizada por particulares utilizando los sistemas de la sociedad de la información y el comercio electrónico, podría ser comparada con cualquier otra actividad de venta ilícita ejercida sin las autorizaciones precisas en un inmueble, en la calle o utilizando otros medios y, por lo tanto, tendría que ser impedida, a través de los cauces oportunos, por las autoridades con competencias en la materia.

DENOMINACIÓN DE VENTA DE UN "EDULCORANTE" PARA PRODUCTOS CON SACAROSA O DEXTROSA Y EDULCORANTES ARTIFICIALES.

La Dirección General de Salud Pública del Departamento, formula una consulta acerca de si los productos con sacarosa o con dextrosa y edulcorantes artificiales, pueden comercializarse en nuestro país con la denominación de venta "edulcorante" en su etiquetado y, en caso contrario, la denominación de venta que se consideraría correcta para los mismos.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero.- En la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, aprobada por el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, se establece en el apartado 1 del artículo 3, que: *"Podrán utilizarse edulcorantes únicamente en los productos alimenticios enumerados en el anexo y en las condiciones especificadas en el mismo."*

Examinado el anexo de la disposición, se observa que los azúcares, como la sacarosa, la dextrosa u otros, no se encuentran recogidos en la lista de los alimentos en los que se admite el empleo de edulcorantes.

Segundo.- La Reglamentación técnico-sanitaria sobre determinados azúcares destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1052/2003, de 1 de agosto, no reglamenta la incorporación de edulcorantes a los azúcares, por lo que se entiende que esta materia se regula a través de las disposición específica sobre edulcorantes.

Tercero.- Como conclusión de lo expuesto, se informa que el producto constituido por una mezcla de sacarosa, dextrosa, fructosa u otros azúcares, con edulcorantes, incumple la normativa vigente y, por lo tanto, no puede comercializarse.

COSTES DE GESTIÓN DE RESIDUOS. ESPECIFICACIÓN EN LA FACTURA DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Castilla y León traslada una consulta en la que se solicita información acerca de cómo especificar en la factura de los aparatos eléctricos y electrónicos, la repercusión en el precio de los mismos de los costes de la gestión de los residuos, de manera que no induzca a error al consumidor, por considerarlo como un aumento del precio de dichos aparatos.

En relación a la cuestión planteada, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Industriales, Comercio Interior, Calidad y Evaluación Ambiental y Calidad y Seguridad Industrial, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, en su Disposición transitoria única establece que *En los aparatos puestos en el mercado a partir de la entrada en vigor de este real decreto, los productores deberán informar a los usuarios sobre la repercusión en su precio final de los costes de gestión de los aparatos existentes en el mercado antes del 13 de agosto de 2005, cuando devengan residuos. Dicha información deberá especificarse en la factura. Dicha obligación podrá mantenerse hasta el 13 de febrero del año 2011, salvo para los aparatos incluidos en la categoría 1 del anexo I, respecto de los cuales podrá prorrogarse hasta el 13 de febrero del año 2013.*

Segundo.- Examinada la normativa vigente, no se ha observado que la misma establezca la forma o la manera, en que debe darse cumplimiento a la obligación que se impone a los productores sobre la indicación de la repercusión en el precio final de los costes de gestión, de los mencionados aparatos, cuando devengan residuos.

Tercero.- En consecuencia, los productores tienen total libertad para elegir la forma que consideren más adecuada para indicar en las facturas que se entregan al usuario, consumidor final, los costes de gestión de los residuos, de modo que se dé cumplimiento a la obligación que se les impone en la citada Disposición transitoria del Real Decreto 208/2005 sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

Cuarto.- De acuerdo con lo expuesto, se considera que los órganos de la Administración de Consumo, no tienen ninguna competencia para indicar el modo en que los productores deben reflejar el incremento del coste de la gestión de residuos en la factura de los citados aparatos, sino que su función es vigilar que se dé cumplimiento a la normativa a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

INFORMACIÓN SOBRE RUIDO AÉREO DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE POTENCIA ACÚSTICA.

La Subdirección General de Atención al Ciudadano, solicita información relativa a si los fabricantes o importadores de aparatos de uso doméstico están obligados a informar sobre el ruido aéreo emitido por éstos, si existe alguna normativa de aplicación al respecto y si es obligatoria la determinación del nivel de potencia acústica para la obtención del marcado "CE".

En relación con las consultas efectuadas y una vez consultadas la Subdirecciones Generales de Calidad y Seguridad Industrial, y Evaluación Ambiental, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a la obligación de los fabricantes o importadores de informar sobre el ruido aéreo emitido por determinados aparatos de uso domestico y existencia de alguna normativa de aplicación, se indica que:

Primero- La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, que tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, en su art.2.1 establece que *Están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos*, pero no especifica qué tipo de aparatos deben informar sobre la emisión de ruidos.

Segundo- El Real Decreto 213/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueban las especificaciones sobre el ruido en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico, no hace tampoco referencia a qué tipo de aparatos de uso doméstico deben informar sobre la emisión de ruidos, limitándose a establecer la forma en que debe facilitarse dicha información, cuando se desee o esté obligado a indicarlo.

Tercero- La Resolución de 14 de octubre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, hace públicas las normas armonizadas que satisfacen las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión. En consecuencia, el examen en cada caso de la norma de aplicación correspondiente a los distintos aparatos electrodomésticos y análogos, permitirá conocer si la referida norma contempla la obligación de informar de la emisión de ruidos, y puede ser, una fuente de información al respecto.

Cuarto- De igual modo, las disposiciones que transponen las directivas sobre etiquetado energético de determinados aparatos de uso doméstico establecen que la información sobre el ruido se aplicará, cuando proceda, de conformidad con el Real Decreto 213/1994, de 6 de marzo, pero sin especificar ni concretar, en ningún caso, esta obligatoriedad.

Quinto- De acuerdo con lo expuesto en cuanto a la cuestión concreta de si existe alguna ley o decreto que determine qué aparatos de uso doméstico están obligados a informar sobre la emisión de ruidos, se indica que no se tiene constancia de la existencia de un texto legal que especifique de forma conjunta tales cuestiones.

Sexto- En todo caso, en los supuestos en los que sea obligatorio y en aquellos otros en que sea facultativo para el importador o el fabricante informar sobre este aspecto, la información del etiquetado deberá cumplir como mínimo lo dispuesto en el Real Decreto 213/1992, de 6 de marzo.

Es necesario que quede claro que en el supuesto de incluir información en el etiquetado sobre el ruido del electrodoméstico, cuando esta circunstancia no sea obligatoria, la misma debe reunir también los requisitos del RD 213/1992, puesto que en el caso de su inobservancia estaríamos ante una infracción administrativa al facilitar información no adecuada o incompleta al consumidor.

SEGUNDO.- Respecto a la cuestión relativa a si es obligatoria para la obtención del marcado "CE" la determinación de la potencia acústica, se indica que para la obtención de dicho marcado deberán cumplirse todos los requisitos que contemple la normativa específica de cada producto y seguir los procedimientos establecidos al efecto.

AGUA DESTILADA DESTINADA A APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO Y A COMPONENTES AUTOVILÍSTICOS.

La Dirección General de Consumo de la Región de Murcia, solicita información sobre la normativa de aplicación al agua destilada destinada a aparatos electrodomésticos de uso doméstico y a componentes automovilísticos, en base a los resultados analíticos obtenidos sobre dos muestras de agua destilada, al deducirse el posible perjuicio que podría suponer para los citados aparatos dada la ausencia de normativa específica.

En relación a la consulta planteada, se informa lo siguiente:

Primero.- Si tenemos en cuenta la enciclopedia Wikipedia, se entiende por "agua destilada", *Aquella a la que se le ha eliminado la práctica totalidad de impurezas o iones mediante destilación (el agua llega a su punto de ebullición y se recogen sus vapores, condensándolos).*

Segundo.- Asimismo, la citada enciclopedia señala que *Debido a su relativamente elevada pureza, algunas propiedades de este tipo de agua son significativamente diferente a las del agua de consumo diario. Como ejemplo podemos indicar que la conductividad del agua destilada es notablemente menor que la del agua del grifo común, al carecer de muchos iones que contribuyen a la conductividad, típicamente cloruros, calcio, magnesio y fluoruros.*

Tercero.- Por otra parte, hay que tener en cuenta qué se entiende por conductividad ecléctica *La capacidad que tienen las sales inorgánicas en solución (electrolitos) para conducir la corriente eléctrica. El agua pura no conduce la corriente, sin embargo el agua con sales disueltas conduce la corriente ecléctica. A continuación se exponen los valores de conductividad de algunas muestras típicas:*

Temperatura de la muestra 25°C	Conductividad, $\mu\text{s}/\text{cm}^3$
--------------------------------	--

-Agua ultrapura	0,05
-Agua de alimentación o calderas	1 a 5
-Agua potable	50 a 100

Cuarto.- De la misma forma, la Norma UNE-EN-ISO 3696 sobre aguas para uso en análisis de laboratorio, establece tres tipos de agua atendiendo a su, conductividad eléctrica:

Tipo I – Conductividad máxima	0,1 $\mu\text{s}/\text{cm}$
Tipo II – Conductividad	> 1 $\mu\text{s}/\text{cm}$
Tipo III – Conductividad	> 5 $\mu\text{s}/\text{cm}$

Quinto.- Considerando los valores expuestos en la anteriores apartados se deduce que un agua destilada no puede tener una conductividad superior al agua potable por lo que se entiende que, a tenor de los resultados analíticos de las muestras que constituyen la base de este informe y cuyos resultados de análisis son los que se reflejan en cuadro adjunto, tales muestras no han recibido ningún tipo de tratamiento, al ser su conductividad eléctrica superior a la del agua de la red del Ayuntamiento de Madrid, tomada como referencia.

Los mencionados resultados indican que las citadas aguas objeto del informe, tienen mayor cantidad de iones que el agua de la red pública y se presupone que pueden dañar a los aparatos para los cuales sus fabricantes recomiendan utilizar agua con bajo contenido de iones y a los que vá encaminado su uso.

Sexto.- Por último, en cuanto a la cuestión planteada sobre la normativa de aplicación al agua destilada, se informa que no existe normativa específica alguna al respecto y por tanto, aunque los datos analíticos y su definición están basados en documentación bibliográfica, siempre les sería de aplicación la normativa general de protección al consumidor.

LIBROS CON ACTIVIDADES PARA NIÑOS DE 3 A 6 AÑOS.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, traslada la consulta formulada por una empresa, solicitando se dictamine sobre la naturaleza de unos libros destinados a niños de 3 a 6 años, en cuanto a su consideración como material didáctico o juguete.

En relación a la consulta planteada, una vez consultados el Centro de Investigación y Control de la Calidad y el Grupo de Trabajo de Control de Mercado, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las Normas de Seguridad de los Juguetes, en su artículo 1º indica que: *Se entenderá por "juguete" todo producto considerado o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a 14 años.*

Segundo.- Contemplando las características de los libros, objeto de la consulta, con un contenido organizado en unidades y lecciones que requieren la presencia de un adulto para la dirección de las distintas actividades, y teniendo en cuenta que una vez cumplimentado pierde su capacidad de uso como entretenimiento, se entiende que el fin principal de los citados libros es el aprendizaje y no el juego.

Tercero.- Asimismo, cabe señalar que se trata de unos artículos que una vez realizada la actividad de colocar las pegatinas en su lugar, el producto se convierte en un libro y no cumple con una de las condiciones de los juguetes que es la de que el niño pueda utilizarlo con una cierta continuidad como juego.

Cuarto.- Con todo lo anteriormente expuesto, se entiende que los libros (.....) de la empresa (.....), dadas sus características, deben ser considerados como material didáctico y en ningún caso como juguete.

REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA UNA MUÑECA DE COLECCIÓN. LABORATORIOS CERTIFICADOS.

La Directora Técnica del Centro de Investigación y Control de la Calidad traslada una consulta en la que se solicita información acerca de los requisitos de seguridad establecidos para una muñeca de colección en la normativa de la Unión Europea y sobre laboratorios certificados por dicha U.E., para la calidad y seguridad de tales artículos.

En relación a la consulta planteada teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Generalidad Valenciana, se informa lo siguiente:

Primero.- La Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de Seguridad de los Juguetes, es de aplicación a los juguetes, es decir, a todo producto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado por niños de edad inferior a 14 años.

Segundo.- Asimismo, quedan excluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva, entre otros, las muñecas folklóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas por ser destinados a adultos.

Por lo expuesto, se entiende que la mencionada Directiva no es de aplicación a las muñecas de colección, objeto de la consulta y, por tanto, no deberán llevar el marcado CE ni comercializarse junto con juguetes de características similares.

Tercero.- Por otra parte, mediante la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, se impone una obligación general de seguridad a cualquier producto destinado al consumidor o que pueda ser utilizado por los consumidores, incluidos aquellos utilizados por los mismos en el marco de la prestación de un servicio.

Cuarto.- En cuanto a la pregunta planteada sobre algún laboratorio certificado por la Unión Europea, se indica que en la página web: www.europa.eu.int/comm/enterprise/nando-is, se puede obtener el nombre de los laboratorios certificados en relación a la Directiva de aplicación en cada caso.

La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formula una consulta relativa a las especies utilizadas en una lata de conservas de caballa.

En relación con este tema, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria y de Comercialización Pesquera, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero.- El artículo 4: "Información al consumidor" del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, solo es de aplicación en lo referente a la obligatoriedad de fijar para ciertos productos una denominación comercial y científica, a los productos contemplados en las letras a), b) y c) del capítulo 03 (Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás invertebrados Acuáticos) de la Nomenclatura Combinada, por lo que queda excluida la partida 1604: "Preparaciones y conservas de pescado".

Consecuentemente el artículo 1 del Reglamento (CE) 2065/2001, desarrollo del anterior, vuelve a excluir a las conservas de pescado.

Segundo.- El Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, se refiere a la identificación de los productos pesqueros vivos, frescos, refrigerados o cocidos, por lo que no incluye a los productos conservados.

Tercero.- El Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, referido a la identificación de los productos pesqueros congelados y ultracongelados, en su artículo 2 punto 3 a) excluye taxativamente las conservas de pescado [a) "Las preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado, incluidas en las partidas del Código NC 1604"....].

Cuarto.- La Resolución de 18 de enero de 2005, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establece el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, da cumplimiento al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo citado anteriormente, por lo que el contenido del Listado establecido por la misma no le compete a los productos en conserva.

Quinto.- La Orden de 5 de marzo 634/2004 en la que se crea la Comisión de Denominaciones Comerciales de Especies Pesqueras en España, tiene como una de sus atribuciones elaborar el Listado objeto de la Resolución mencionada en el apartado anterior.

Sexto.- Por otra parte, se comparte con la consultante que, en cualquier caso, siempre habrán de respetarse los requisitos impuestos por la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, la restante normativa nacional o comunitaria que regula la comercialización de estos productos, así como lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por lo que atañe a proporcionar una información veraz al consumidor final.

Séptimo.- El Reglamento (CE) nº 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización de

determinados productos pesqueros, sólo afecta, entre otros productos, al pescado de mar del Código NC 0302.

Octavo.- Por último, se concluye que la denominación empleada en la lata como conservas de caballa seguida de la denominación científica *Scomber japonicus* es incorrecta, ya que el anexo 4 del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano, no ha sido derogado y en el título del mismo reza:

Denominaciones de los productos conservados.

Nombres vulgares de las especies..... Denominaciones científicas de las especies..... Denominaciones normalizadas de los productos conservados.

4.1. Caballa.....*Scomber scombrus*....Caballa.

4.2. Estornino....*Scomber colias*.....Estornino

Un Policía local de Sevilla, formula una consulta relativa a la actuación frente a la venta de mini ciclomotores, su etiquetado y homologación.

En respuesta a la consulta relativa a los mini ciclomotores que no pueden circular por la vía pública, le informo que en general les resulta de aplicación la siguiente normativa, independientemente de la que le resulte específicamente aplicable según la naturaleza de los mismos:

- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (transposición de la Directiva 2001/95/CE)
- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios

Estos artículos, a efectos de su normativa específica aplicable, se clasificarán según su naturaleza de la siguiente manera:

A.- Vehículos alimentados con batería eléctrica

1. Aquellos artículos que no están destinados a circular por las vías públicas se considerarán según el usuario al que va destinado y el uso previsible del mismo de la siguiente manera:
 - a) Juguetes.
 - b) Artículos con fines recreativos
2. Todos aquellos que van destinados a usarse por niños menores de 14 años y no esté previsto su uso por la vía pública, se considera que son **juguetes**, y deberán cumplir la siguiente normativa:
 - Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, (transposición de la Directiva 88/378/CEE).
 - Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones (transposición de la Directiva 89/336/CEE).

Según la normativa mencionada estos artículos eléctricos deben ir alimentados con una tensión no superior a 24 voltios.

Este tipo de artículo, como cualquier otro juguete, debe estar provisto de marcado CE, y éste debe figurar en el producto o en su etiquetado, según se establece en el Real Decreto 880/1990 (Directiva 88/378/CEE).

Tanto en un caso como en otro el fabricante o su representación deberá poseer para el juguete en cuestión un "dossier técnico de fabricación", que facilitará a efectos de control, cuando le sea requerido.

Se señala, igualmente, que debe figurar, entre otros datos, las instrucciones de uso y montaje, así como las recomendaciones y advertencias de seguridad y su limitación de uso, todo ello en la lengua oficial del Estado.

Estos juguetes además de no poder usarse por la vía pública, en aquellos casos en que superen la velocidad de una persona andando (aproximadamente 6 Km/h) deberá informar al consumidor en su etiquetado que no pueden circular por las aceras y demás zonas peatonales.

3. Los mini ciclomotores que estén destinados a ser utilizados por adultos y no esté previsto su uso por la vía pública se considerarán **artículos con fines recreativos**.

Dichos artículos han de cumplir los siguientes requisitos:

- Indicarán que su uso es para mayores de 14 años o sólo para adultos.
- No figurarán imágenes de niños o referencias a los mismos tanto en el producto o en su etiquetado como en la publicidad que se realice.
- No se venderán en jugueterías o en las secciones de juguetes de grandes superficies.

A estos productos les resulta de aplicación la siguiente normativa:

- Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas.
- Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, y modificaciones relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión (transposición de la Directiva 73/23/CEE), si el voltaje utilizado es superior a 50 voltios.
- Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones (transposición de la Directiva 89/336/CEE).

Igualmente conviene resaltar la obligación de que estos productos lleven marcado "CE" y de que figuren en castellano las instrucciones de uso y manejo así como las advertencias de seguridad necesarias y sus limitaciones de utilización.

Al tratarse de vehículos no homologados, deberán informar al consumidor en su etiquetado que deben ser utilizados fuera de la vía pública y no podrán circular por las aceras y demás zonas peatonales.

B.- Vehículos con motor de combustión

Este tipo de vehículos en ningún caso se consideran juguetes.

Si van a circular por las vías públicas y su velocidad máxima es superior a 6 Km/h., deberán estar homologados según la directiva 2002/24.

Si no van a circular por las vías públicas, deberán cumplir con los requisitos especificados en el apartado 3 del punto A (artículos con fines recreativos)

REQUISITOS DE COMERCIALIZACIÓN MINI-MOTO ELÉCTRICA.

Un Laboratorio de Ensayos Eléctricos, formula una consulta relativa a los requisitos necesarios para comercializar una mini-moto eléctrica con una batería de 24 V y con cargador a la red eléctrica independiente, para mayores de 14 años y uso fuera de la vía pública.

En relación con la consulta relativa a los requisitos de comercialización de las "Mini-motos a batería a 24 V con cargador a red independiente para mayores de 14 años y uso fuera de las vías públicas", se informa lo siguiente:

Primero.- Las mini-motos a batería a 24 V con cargador independiente, para mayores de 14 años y uso fuera de las vías públicas, es un artículo con fines recreativos.

Segundo.- La normativa que les resulta de aplicación es la siguiente:

- Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas.
- Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión (transposición de la Directiva 73/23/CEE), si el voltaje utilizado es superior a 50 voltios.
- Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones (transposición de la Directiva 89/336/CEE).
- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (transposición de la Directiva 2001/95/CE)
- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios

Tercero.- Se señala que estos artículos han de cumplir los siguientes requisitos:

- Indicarán que su uso es para mayores de 14 años o sólo para adultos.
- No figurarán imágenes de niños o referencias a los mismos tanto en el producto o en su etiquetado como en la publicidad que se realice.

- No se venderán en jugueterías o en las secciones de juguetes de grandes superficies.

Cuarto.- Igualmente conviene resaltar la obligación de que estos productos lleven marcado "CE" y de que figuren en castellano las instrucciones de uso y manejo así como las advertencias de seguridad necesarias y sus limitaciones de utilización.

Quinto.- Al tratarse de vehículos no homologados, deberán informar al consumidor en su etiquetado que deben ser utilizados fuera de la vía pública y no podrán circular por las aceras y demás zonas peatonales.

DERECHOS DEL COMPRADOR DE UN BIEN MUEBLE.

A iniciativa del Instituto Nacional del Consumo, y con la finalidad de fijar criterios comunes de interpretación de las normas, se emite informe en relación a los derechos del comprador de un bien mueble cuando el bien haya sido reparado por falta de conformidad y posteriormente se vuelva a manifestar esa misma falta, una vez agotado el plazo de garantía de los dos años que establece la ley 23/2003, de garantías en la venta de bienes de consumo.

En relación con el tema y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 c) de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo *“Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados”*.

Además, el artículo 6 e) contempla las posibilidades que tiene el consumidor de satisfacer su interés cuando la opción de reparar el bien ha fracasado, refiriéndose a la posibilidad de exigir la sustitución del bien, dentro de los límites establecidos en el artículo 5.2, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8.

Es a lo largo de los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado cuando el consumidor podrá constatar que su opción de reparar el bien satisface su interés, por tanto, el consumidor, siempre que se reproduzca la misma falta de conformidad que dio lugar a la reparación y con independencia de que hubiera transcurrido el plazo de los dos años desde la entrega inicial, durante los seis meses siguientes a la entrega del bien reparado podrá exigir al vendedor la sustitución del bien dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5 (*“se considera desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor”*), o la rebaja del precio o resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley.

PRECIO DE LA VIVIENDA EN LOS ESCAPARATES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León plantea consulta sobre la existencia de una obligación legal para los establecimientos de venta de viviendas de exhibir el precio de las mismas cuya venta se anuncie en los escaparates de aquellos.

En relación a las cuestiones planteadas en torno a la consulta de referencia, procede formular las siguientes consideraciones:

Respecto a la posible aplicación del artículo tercero punto dos del Decreto 2807/1972 de 15 de septiembre sobre publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor, en el que se dispone que *"en cualquier caso el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos expuestos en el escaparate sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial"*, no parece procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de dicha norma, en el que se hace referencia al "precio de las mercancías que se encuentren expuestas para su venta", por lo que hay que entender que sus disposiciones se dirigen a regular únicamente la indicación de los precios de los "bienes muebles" que se venden al por menor, y en consecuencia no resulta aplicable al caso de venta de viviendas.

En cuanto al Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, si bien no se contempla en el mismo la definición de producto, de la lectura de sus disposiciones se deduce claramente que se incluyen en su ámbito de aplicación únicamente los bienes muebles.

Por tanto, para dar respuesta a la cuestión planteada será preciso acudir, a las normas sobre oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios puestos a disposición de los consumidores, contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Así, el artículo decimotercero de la Ley dispone que "los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales" y entre ellas se menciona la indicación del precio de los productos.

No parece haber lugar a dudas respecto al carácter de "oferta concreta dirigida de forma genérica a cualquier consumidor" que tienen aquellos carteles que se exhiben en el escaparate de esta clase de establecimientos, por medio de los cuales se anuncia la venta de determinados inmuebles, de forma que dicha oferta deberá cumplir los requisitos que se establecen en el citado artículo en cuanto a exigencia de una información, veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, ya que precisamente el precio constituye una de estas características esenciales y es, sin duda, uno de los aspectos de la vivienda más importante para el consumidor a la hora de decidir su adquisición.

En consecuencia con lo anterior, cabe concluir que este tipo de establecimientos que se dedican a la venta de viviendas están obligados a hacer referencia al precio de las mismas cuando exhiban en el escaparate anuncios respecto a ofertas concretas de determinadas viviendas o inmuebles en general.

INFORMACIÓN SOBRE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS. EMPRESAS Y PROFESIONALES DEDICADOS A LA INTERVENCIÓN INMOBILIARIA.

La Dirección General de Salud Pública, Alimentación y Consumo de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid plantea consulta sobre la posibilidad de aplicar el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, a las empresas de intermediación inmobiliaria y si dicha obligatoriedad alcanza a las viviendas de segunda mano.

Con relación a las cuestiones que se plantean en la consulta, cabe formular las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso destacar que el Real Decreto de 21 de abril de 1989 está dirigido a desarrollar los preceptos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sobre la información que ha de ser suministrada al consumidor en la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

El artículo decimotercero de la citada Ley dispone que *"los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales"*.

En el número 2 de este mismo artículo se incluye una norma específica sobre la venta de viviendas en virtud de la cual *"en el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará, además, al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas las instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo"*.

Por tanto, la relevancia constitucional de la vivienda (artículo 47 de la Constitución) se traduce en la LCU en una mayor concreción del contenido del derecho a la información y de la obligación legal de suministrarla.

Es pues en este contexto normativo en el que se ha de dar respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta, ya que, como se afirmaba anteriormente, el Real Decreto constituye un desarrollo del derecho a la información de los consumidores en lo concerniente a la compraventa y el arrendamiento de viviendas.

Según se señala en el artículo 1º.1 del Real Decreto 515/1989, sus normas son de aplicación a la *"oferta, promoción y publicidad que se realice para la venta o arrendamiento de viviendas que se efectúe en el marco de una actividad empresarial o profesional, siempre que aquellos actos vayan dirigidos a consumidores conforme a los términos del artículo primero apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios"*.

Del contenido de este artículo se desprende que la norma es de aplicación a aquellos profesionales que realicen las actividades citadas en el mismo, es decir a la oferta, promoción o publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas dirigidas a consumidores. Por tanto, cabe subrayar que los distintos preceptos de la norma están pensando en el empresario que se dedica profesionalmente a la venta o el arrendamiento de viviendas

En el caso de los agentes inmobiliarios, no parece haber lugar a dudas de que la actividad que estos profesionales desarrollan comprende la oferta, promoción y publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas destinadas a consumidores. Por otra parte, la norma no distingue entre viviendas de primera o segunda mano, sólo puntualmente establece obligaciones de información adicionales en la primera transmisión, por tanto, se puede afirmar que tampoco desde esta perspectiva se plantean dudas en cuanto a su aplicabilidad a los agentes inmobiliarios que actúan de intermediarios en la compraventa de viviendas de segunda mano. Cabe pues concluir que las obligaciones de información al consumidor que establece el Real Decreto 515/1989 serán exigibles a los agentes de la propiedad inmobiliaria en la medida en que estos realizan actividades comprendidas en su ámbito de aplicación

Por otra parte, entre las obligaciones de información previstas en el artículo 5 del Real Decreto hay algunas claramente referidas a la primera transmisión de la vivienda.

Cuando se trate de viviendas de segunda mano el citado Real Decreto será igualmente aplicable salvo en aquellas exigencias que se refieran clara y únicamente aplicables a los supuestos de primeras transmisiones, teniendo en cuenta que el Real Decreto no realiza expresamente ninguna distinción al respecto, ni tampoco la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios cuyas disposiciones desarrolla.

Respecto de la exigibilidad de determinada documentación en las viviendas usadas habrá que estar a la que, conforme a la legislación aplicable en el momento de su primera transmisión, fuera obligatoria.

Así, el artículo 13 de la LGDCU, del que el R.D. 515/1989 constituye desarrollo reglamentario, en su apartado 2 ya exigía "la entrega de *una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas las instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo*", luego en las viviendas cuya transmisión se realice a partir de la entrada en vigor de esta norma -el 13 de agosto de 1985- al menos deberá justificarse la información exigida en el citado precepto. Pudiendo señalarse lo mismo respecto de la información más detallada exigida por el R.D. 515/1989.

Todo ello, sin olvidar la legislación adoptada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y las obligaciones derivadas de las normas sobre ordenación de la edificación.

La Dirección General de Consumo del Gobierno de Aragón plantea consulta sobre la obligatoriedad de los distribuidores de recoger los electrodomésticos usados en el domicilio del cliente, con independencia de su lugar de residencia.

En relación a las cuestiones que se plantean en la citada consulta, procede formular las siguientes consideraciones:

El Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, establece medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos y reducir su eliminación y la peligrosidad de sus componentes, y regula su gestión para mejorar la protección del medio ambiente.

El artículo 4 de la citado Real Decreto dispone al efecto lo siguiente:

"1. Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en sus hogares deberán entregarlos, cuando se deshagan de ellos, para que sean gestionados correctamente. La entrega será, al menos, sin coste para el último poseedor.

2. A tal fin, cuando el usuario adquiera un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, podrá entregarlo en el acto de la compra al distribuidor, que deberá receptionarlo temporalmente, siempre que contenga los componentes esenciales y no incluya otros residuos no pertenecientes al aparato. A tal fin, los productores y distribuidores podrán pactar la forma y condiciones en que tal recepción temporal se llevará a cabo, así como la recogida que se realice según el apartado 7.

3. Las entidades locales de más de 5.000 habitantes deberán asegurar a través de sus sistemas municipales, en el marco de sus competencias en materia de gestión de residuos urbanos, la recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de los hogares. En los municipios de 5.000 habitantes o menos, o sus agrupaciones, se llevará a cabo en los términos que establezca la normativa de su respectiva comunidad autónoma. En todo caso, dispondrán de un número suficiente de instalaciones distribuidas de acuerdo con criterios, entre otros, de accesibilidad, disponibilidad y densidad de población."

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, el usuario de aparatos eléctricos o electrónicos utilizados en sus hogares, cuando quiera deshacerse de ellos tienen la obligación de entregarlos en la forma que se determine en los sistemas municipales que establezcan las entidades locales, con objeto de la adecuada gestión medioambiental de los mismos.

Sin embargo, en aquellos casos en que el consumidor adquiera un nuevo producto que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, hay que entender, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto, que los distribuidores estarán obligados a recoger gratuitamente los electrodomésticos usados en el domicilio del cliente en aquellos casos en que éste opte por entregarlos en el acto de la compra y se pacte esta forma y lugar de entrega con el vendedor en el contrato de compraventa.

En aquellos casos en que no se haya acordado la entrega del aparato usado en el domicilio del consumidor y no se haya publicitado tal posibilidad por parte del proveedor, el consumidor siempre tendrá la opción de entregarlo en el acto de la compra al distribuidor, que estará obligado a recibirlo en el comercio o lugar de

venta de forma gratuita, conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Por otra parte, en torno a esta cuestión, cabe señalar que ya antes de la entrada en vigor de la citada norma existía la tradición de que los distribuidores, a la hora de vender un nuevo electrodoméstico, ofreciesen este servicio de sustitución del antiguo a la entrega del nuevo en el domicilio del consumidor. Según datos de la Asociación Nacional de Electrodomésticos (ANFEL), se recogían entonces, de forma selectiva, el 75% de los grandes electrodomésticos, de lo que se desprende que no parece que sea gravoso para el distribuidor prestar este servicio, teniendo en cuenta además el valor como chatarra de dichos electrodomésticos y la existencia de un mercado para este tipo de material.

En definitiva, en respuesta a la consulta planteada, cabe concluir que conforme a las disposiciones del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, los distribuidores sólo están obligados a recoger los electrodomésticos usados en el domicilio del cliente, de forma gratuita y con independencia del lugar de residencia del consumidor, cuando este lo solicite al adquirir un producto nuevo que sea de tipo equivalente o que realice las mismas funciones que el aparato que se deshecha, y así se pacte con el vendedor en el contrato de compraventa, así como también en aquellos casos en que se haya publicitado por el vendedor esta posibilidad para el consumidor, en función del carácter vinculante de la misma conforme a la legislación vigente.

En el resto de supuestos, con arreglo al artículo 4.3 del citado Real Decreto, habrá que estar a lo dispuesto en los sistemas municipales que establezcan las entidades locales.
